

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. - Quito, a 4 de abril de 2023, a las 10:09h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0144-SNCD-2023-JH (DP24001-2022-0297).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de diciembre de 2022 (fs. 16 a 20).

FECHA DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 5 de abril de 2023.

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 23 de febrero de 2023 (fs. 8 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 21 de diciembre de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en esa fecha.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Abogados César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente), Daisy Edda Lindao Villón y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena.

Abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2022-1594-OF, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se puso en conocimiento de la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en esa fecha, las copias debidamente certificadas de la sentencia de 20 de diciembre de 2022, emitida por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Susy Alexandra Panchana Suarez, Juan Carlos Camacho Flores, dentro de la causa 24281-2021-01367 (secuestro), resolvió declarar la existencia de manifiesta negligencia, tipificada como infracción disciplinaria en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, conformado por los abogados Daisy Edda Lindao Villón “(Jueza Ponente)”, César Augusto Vélez Ponce y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena; así como también, resolvió declarar la existencia de manifiesta negligencia, en la actuación de los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, debido a que: “*I.- Que Los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron*

oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal. 2.- Que el Fiscal John Icaza Morales, dentro de la instrucción fiscal 240201821090030 actuó sin prestar la debida diligencia, al omitir realizar todas las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad para garantizar su actuación probatoria, que había sido solicitada dentro del plazo de la instrucción fiscal, siendo absoluta responsabilidad del Fiscal cumplir con lo que manda el art 444. 5 del Coip, esto es Supervisar las disposiciones impartidas, al personal del sistema especializado integral de investigación, así como también su inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión, inobservó lo que manda el art 195 de la CRE, prestar especial atención al interés público y los derechos de la víctima garantizados en el art 78 de la Carta Magna. 3.- Que el Fiscal Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme el correo electrónico que recibió con fecha 26 de julio del 2022, las 17h04, tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE.”.

Una vez recibida la información detallada anteriormente, mediante auto de 21 de diciembre de 2022, la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en esa fecha, dispuso el inicio del sumario disciplinario, en contra de la abogada Daisy Edda Lindao Villón “(Jueza ponente)”, abogado César Augusto Vélez Ponce y abogado Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena; y, de los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Webster Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, por presumirse que habrían actuado con manifiesta negligencia, infracción disciplinaria gravísima contenida en el número 7, del artículo 109 Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “*A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.*”.

Posteriormente, mediante Resolución PCJ-MPS-001-2023, de 5 de enero de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “*5.1 Emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Webster Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena; y, abogado César Augusto Vélez Ponce, doctor Milton Felipe Pozo Izquierdo y, abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario disciplinario, la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en esa fecha, mediante informe motivado de 14 de febrero de 2023, recomendó que a los servidores judiciales sumariados, se les imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2023-0116-M (TR: DP24-INT-2023-00581), de 22 de febrero de 2023, suscrito electrónicamente por el abogado Néstor Eduardo Pacheco León, Secretario ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 23 de febrero de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII, del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados, fueron citados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 5 de enero de 2023, conforme se desprende de las razones de la misma fecha, suscritas por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que consta de fojas 58 a 59 del presente expediente disciplinario.

Asimismo, se le ha concedido a los servidores judiciales sumariados, el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura, información confiable que permita presumir

la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio, respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial realizada mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2022-1594-OF, de 20 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien remitió la sentencia de 20 de diciembre de 2022, emitida por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Susy Alexandra Panchana Suarez, Juan Carlos Camacho Flores, dentro de la causa 24281-2021-01367 (secuestro); en la cual, se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia por parte de los servidores judiciales sumariados.

En consecuencia, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 21 de diciembre de 2022, la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en esa fecha, imputó a los servidores judiciales sumariados, la infracción disciplinaria contenida en el número 7, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”*; por cuanto, habrían actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3, del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias, susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el párrafo segundo y párrafo tercero del artículo 106 ibíd, se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos, en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*. Consecuentemente, desde la expedición y notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 20 de diciembre de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 21 de diciembre de 2022, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 21 de diciembre de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura en esa fecha (fs. 1 a 5 Instancia de Pleno del Consejo de la Judicatura)

Que “(...) la causa judicial No. 24281-2021-01367, por su naturaleza sí cuenta con mecanismos de impugnación vertical, tal es el caso, que en virtud de la apelación planteada por la víctima, el referido proceso sube a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, es por ello que deviene en pertinente analizar el acápite ‘II PROCEDIMIENTO A. Procesos judiciales con impugnación vertical’ de la resolución 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia.”.

Que “(...) en los casos en los que existe impugnación vertical y la declaratoria jurisdiccional previa no es emitida de oficio en ejercicio de la facultad correctiva de los jueces, se debe contemplar que se cumpla el procedimiento previsto para la solicitud, caso contrario se estaría violentando el derecho al debido proceso de los sumariados y la seguridad jurídica.”.

Que “(...) la resolución 12-2020, establece en su artículo 7.3 que el tribunal al que le corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, debe solicitar a los servidores judiciales cuyas actuaciones van a ser objeto de análisis que remitan un informe respecto de la ‘queja o denuncia’, y en el caso, en que la solicitud sea realizada en el escrito de fundamentación del recurso, pues el informe deberá ser en razón de los argumentos en dicho escrito, no obstante, de la revisión de las pruebas aportadas al presente expediente disciplinario, se advierte que el escrito de apelación presentado por el abogado de la víctima, no contiene ni la fundamentación ni la solicitud para que el Tribunal se pronuncie sobre la existencia o no de la declaratoria jurisdiccional previa, consecuentemente, al momento en que se solicita a los señores Jueces y Agentes Fiscales que remitan un informe pormenorizado de actuaciones dentro de la causa, no se les pone a su conocimiento los argumentos esgrimidos por el solicitante de la declaratoria jurisdiccional previa ni tampoco, se les hace conocer dentro del auto con el que se requieren los informes, que los mismos corresponderán al ejercicio de su derecho a la defensa dentro del procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa.”.

Que “(...) en el presente caso, no existe solicitud ni fundamentación para la declaratoria jurisdiccional previa realizada por el recurrente en su escrito con el que interpuso el recurso de apelación; sin embargo, dicho requerimiento lo realiza de manera oral durante la realización de la audiencia de recurso de apelación, requerimiento expreso ante el cual la Sala decide suspender la audiencia y solicitar informes pormenorizados de las actuaciones dentro de la causa tanto a los señores Agentes Fiscales intervinientes como a los señores Jueces, sin que se les haya comunicado que dicho informe correspondía o debía estar en caminado a ejercer su defensa respecto a la posibilidad de que se emita una declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en su contra, pues tampoco se les puso en conocimiento los supuestos argumentos del recurrente para solicitar aquello, motivo por el cual, conforme ha sido manifestado por los sumariados, se les habría impedido

ejercer su derecho a la defensa teniendo conocimiento de los cargos que posiblemente enfrentaban y el sustento de aquellos.”.

Que por lo expuesto, “(...) *al existir un vicio en la declaratoria jurisdiccional previa que motivó el inicio del presente sumario disciplinario, deviene en pertinente recomendar se declare la nulidad del auto de inicio de 21 de diciembre del 2022.”.*

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Daisy Edda Lindao Villón, por sus actuaciones como Jueza Ponente del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena

Que la “*Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se encontraba impedida, vedada de conocer el fondo dentro del proceso penal No.: 24281-2021-01367, ya que la Fiscalía NO DEDUJO RECURSO DE APELACIÓN... por lo que desde ahí el presente Sumario nace muerto, completamente Nulo, ya que uno de los requisitos para dar inicio un Sumario Administrativo es la declaratoria Jurisdiccional Previa dictada en legal y debida forma.”.*

Que en ningún momento excluyó pruebas; más bien, se realizó la respectiva valoración de la prueba presentada y anunciada de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal y una vez que las mismas fueron producidas, practicadas y presentadas, se verificó la respectiva eficacia probatoria y legalidad de cada una de ellas; lo cual, es una facultad jurisdiccional conforme lo señalado en los artículos 453, 454, 455, 457 y 615 ibíd.

Que se pudo llegar a la conclusión que parte de la prueba que se pretendía hacer valer como eficaz y legal, carecía de legalidad y eficacia probatoria, en atención a lo señalado por la Constitución de la República del Ecuador.

Que “(...) *en virtud del análisis Jurisdiccional ya mencionado, se pudo colegir que algunos informes que se pretendió dar como legales, fueron ingresados al cuadernillo procesal de fiscalía posterior al cierre de la Instrucción Fiscal, vulnerando así el principio dispositivo de las partes, esto es, el derecho de intervenir de los sujetos procesales dentro de una investigación, procesal penal.”.*

Que “(...) *por un error tipo grafico se señaló la palabra ‘exclusión’ más sin embargo en ningún momento se excluyó prueba alguna, esto se desprende del mismo audio de audiencia de Juicio, así como también de la Sentencia dictada oral y reducida a escrito, ya que de la lectura de la precitada Resolución dictada por el Tribunal Penal de la Provincia de Santa Elena con fecha 26 de Julio del año 2022, a las 08H45 se puede evidenciar conforme ya mencione que en ningún momento el Primer Tribunal Penal de la Provincia de Santa Elena A EXCLUIDO PRUEBAS, ya que todas las pruebas anunciadas por las partes, fueron practicadas producidas e incorporadas al proceso de conformidad con la ley.”.*

Que el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, señala que toda prueba o elementos de convicción, hace referencia a la exclusión de prueba o elementos de convicción, de allí que la exclusión se refiere, a toda la prueba: “**Y La Prueba Se Hace En La Audiencia De Juicio Ante El Tribunal**”, en el caso en concreto luego de deliberar, se señaló que algunas pruebas carecían de eficacia probatoria por cuanto no cumplían con el principio constitucional de legalidad; por lo que, si se daba validez a dicha prueba, se estaría incurriendo hasta en un presunto delito penal.

Que el verbo rector, de la manifiesta negligencia, no se adecúa a su conducta, pues sus actuaciones son apegadas a derecho y los hechos materia del sumario disciplinario, más bien tratan acerca de un acto jurisdiccional de valoración de prueba.

Que “(...) es la Sala Única De La Corte Provincial De Justicia De Santa Elena quien actúa contra derecho al emitir al emitir tamaña declaratoria jurisdiccional previa, a esto hay que agregar que no es la primera vez que la mencionada Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena adecua su conducta a ver fantasmas donde no existen, ya que ha realizado otras declaratorias Jurisdiccionales en contra de Derecho.”.

Que “(...) *el Tribunal conformado por los doctores Silvana Caicedo Ante, Susy Panchana Suárez, y Ab Juan Carlos Camacho, NO podrían haber realizado la declaratoria Jurisdiccional Previa, esto por cuanto no consta el pedido en tal sentido de la parte Apelante, así mismo de manera oral el defensor público de la víctima solicita se declare la negligencia manifiesta por las actuaciones de los señores Fiscales, y no de la suscrita en calidad de Juez*”; por lo cual, se actuó en contra de lo determinado en la Resolución 012-CCE-PLE-2020; en la cual, se expidió el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, violentando los artículos 9, 11, 13, 14, y 15 y subsiguientes.

Que por lo expuesto, rechaza el injusto y doloso sumario administrativo, que se sigue en su contra por encontrarse sustentado en situaciones ajenas a la verdad y realidad.

6.3 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado César Augusto Vélez Ponce, por sus actuaciones como Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena

Que en razón de la notificación efectuada a su correo electrónico, de 5 de enero de 2023, tuvo conocimiento sobre el auto de nulidad emitido el 20 de diciembre de 2022, dentro del proceso penal 24281-2021-01367, en donde los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvieron declarar la manifiesta negligencia en su contra.

Que “(...) *jamás fui notificado con el requerimiento de informe en donde se adjunte la petición (denuncia o queja), de declaratoria jurisdiccional previa si es que fue declarada a solicitud de parte, o con el auto de nulidad si es que fue declarada de oficio, pues los Jueces del Tribunal de Alzada debieron advertir al momento de resolver el recurso, que el actuar de los Jueces y Fiscales se ajustaría a una infracción disciplinaria; y es a partir de aquel momento que debieron solicitar el informe de descargo para posteriormente emitir la resolución de declaratoria jurisdiccional previa*”; lo cual, vulnera los artículos 5, 6, 7.3 y 9, de la resolución 12-2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que “(...) *el suscrito desconoce si el Tribunal de Alzada realizó la declaratoria jurisdiccional previa de oficio o a petición de parte, por cuanto en el escrito de apelación, no se observa que el recurrente lo haya solicitado, tal y como lo establece la norma; no obstante, en el audio de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, exactamente en los minutos 26.51 al minuto 28.26, se evidencia que el recurrente recién en ese momento procesal solicitó al Tribunal de Alzada que realice tal declaratoria. Por lo que, en forma errónea, el Tribunal de Alzada en total inobservancia de lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal que señala que los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten; y contrario a aquello, resuelven suspender la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de fecha 17 de noviembre de 2022 (...) el Tribunal de Alzada jamás advierte que se pretendía declarar la manifiesta negligencia, simplemente solicitan un informe pormenorizado de mis actuaciones dentro del proceso No. 24281-2021-01367.*”.

Que en casos análogos, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, primero resuelve el fondo del recurso de apelación y luego solicitó se presente un informe para determinar si existen indicios de una presunta infracción administrativa; *“situación que en el caso que nos ocupa no sucedió.”*

Que *“(...) el Tribunal de Alzada violentó el procedimiento previsto en los artículo 5 de la resolución 12-2020 por cuanto dio paso a una solicitud de declaratoria fuera del momento procesal oportuno en total inobservancia de la norma que regula el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa; en tal virtud, aquella inobservancia ocasionó que el suscrito quede en total estado de indefensión ya que del contenido del decreto de fecha 17 de noviembre de 2022 a las 15h27, notificado en la misma fecha a nuestros correos institucionales, jamás se advierte la existencia de indicios para determinar una presunta infracción administrativa, así también jamás se notificó el contenido del auto de nulidad de fecha 20 de diciembre de 2022 a las 15h02 en donde se declara la nulidad y la manifiesta negligencia de los operadores de justicia.”*

Que *“Es pertinente enfatizar que me he pronunciado sobre la forma de la declaratoria jurisdiccional previa mas no por el fondo toda vez que no cuento con los medios adecuados para hacerlos ya que hasta este momento desconozco las razones de las causas que a criterio de los jueces constituyen manifiesta negligencia.”*

Que el auto de nulidad, donde se declara la manifiesta negligencia, jamás se ejecutorió, porque se encontraban pendiente de despacho recursos horizontales interpuestos por parte de Fiscalía y los procesados; sin embargo, los jueces de alzada emitieron los oficios al Consejo de la Judicatura, quienes a su vez iniciaron el presente sumario disciplinario e incluso dictaron una medida cautelar de suspensión impuesta a los sumariados, que es nula por ser contraria a derecho.

Que en el auto de nulidad de 20 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala Especializada Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tenía la obligación de declarar costas, tal y como lo dispone el número 10, del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, no lo hizo aun cuando incluso las partes procesales lo solicitaron.

Que *“(...) en la sentencia emitida por los Jueces del Primer Tribunal de Garantías Penales de la Provincia de Santa Elena, se señaló solo la palabra exclusión, pero hay que aclarar que esa exclusión no se debe a que no se permitió practicar o producir todas las pruebas anunciadas, sino a la exclusión de darle el valor probatorio, por cuanto estamos impedidos constitucional y legalmente en darle eficacia probatoria a las pruebas ilícitas y mucho menos podíamos fundar nuestro pronunciamiento sobre la base de dichas pruebas ilícitas.”*

Que *“Resulta absurdo e inconcebible que, para el máximo órgano de interpretación jurídica como lo es la Corte Nacional de Justicia, sea exigible la exclusión de medios probatorios, por considerarlos ineficaces y violatorios de derechos constitucionales, en etapa de juicio; y para una Sala Provincial como lo es la Sala Multicompetente de Santa Elena, esa misma interpretación jurídica se considerada una infracción disciplinaria gravísima con una pena máxima de destitución por manifiesta negligencia. Denotándose la inexistencia de negligencia alguna, y peor aún que esta sea manifiestamente negligente.”*

Que *“En el proceso que da origen a este infundado sumario, se introducen varios informes periciales una vez fenecida la instrucción Fiscal; Por lo que, la defensa de los procesados no pudo pedir aclaración y ampliación a los mencionados informes, así como tampoco pedir otra diligencia en virtud de lo que arrojó dicho informe lo que es violario a las leyes y principios constitucionales; en tal virtud,*

una vez que todas las pruebas anunciadas por las partes fueron practicadas, producidas e incorporadas al proceso, de conformidad con la ley, se apreció su licitud por parte del primer tribunal penal, en estricto apego a lo determina el artículo 454.6 Del Código Orgánico Integral Penal y 76,4 de la Constitución De La Republica Del Ecuador, se tomó la decisión de restarle el valor probatorio a todas las pruebas introducidas al proceso una vez fenecida la Instrucción Fiscal.”.

Que en el caso materia de estudio: *“(…) la fiscalía NO HA PROCEDIDO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, Por lo que, se deduce que estaba conforme con la decisión adoptada por el Primer Tribunal De Garantía Penales de la Provincia De Santa Elena; en tal virtud, mal podía la Sala Única Multicompetente De La Corte Provincial De Santa Elena, conocer el fondo de la causa subida en grado en mérito de la apelación planteada por la víctima y muchos menos hacer una declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia violentando al ordenamiento jurídico vigente e inobservando los requisitos obligatorios para la declaratoria jurisdiccional previa que taxativamente se expresan en el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, mediante resolución no. 12-2020 dictado por la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, lo que conlleva a la nulidad del presente sumario.”.*

Que por las consideraciones expuestas, solicita se deje sin lugar el sumario disciplinario y se ratifique su estado de inocencia.

6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Juez del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena

Que en la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se exige que en la declaratoria jurisdiccional previa, el juez tiene la obligación de precisar claramente que deber constante en los artículos 129 y/o 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, fue infringido de manera culposa o en su defecto, en cuál de las prohibiciones del artículo 128 del mismo cuerpo legal, se incurrió sin conocimiento; siendo que, al considerarlo como elemento objetivo de la infracción, de no ser satisfecho este presupuesto, la conducta no llega a ser típica y consecuentemente esta no constituye una infracción disciplinaria.

Que en el considerando séptimo, del auto de declaratoria jurisdiccional previa, los jueces de la Sala Multicompetente de Santa Elena, realizaron un resumen cronológico de lo suscitado dentro de la causa penal 24281-2021-01367; y, un análisis interpretativo de normas procesales, concluyendo que: *“(…) los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal; ello sin que en ningún momento a lo largo de la declaratoria jurisdiccional previa se procede a señalar que deberes se han incumplido o que prohibiciones se transgredieron por parte de los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena.”.*

Que en la declaratoria de manifiesta negligencia, no se realiza una debida imputación ya que no se determina con precisión cuál fue el daño que se ocasionó con su actuación. *“El hecho de que el resultado ‘daño a la administración de justicia’ sea una circunstancia constitutiva de la infracción implica necesariamente determinar cuál fue el daño concreto que resultó directamente de la conducta manifiestamente negligente dentro del presente caso”.* Por lo tanto, al no determinar con precisión los elementos objetivos del tipo disciplinario, se está afectando transcendentalmente el proceso sancionatorio.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, delimita la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura indicando que le corresponde tramitar y resolver el proceso sancionador y se prohíbe expresamente que *“este órgano pueda abonar pronunciamiento alguno en el ámbito jurisdiccional”*.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en lugar de señalar el incumplimiento de deberes en el cual incurrieron los servidores judiciales sumariados, de manera errada únicamente refiere que existe una manifiesta negligencia al excluir medios probatorios en la etapa de juicio del proceso 24281-2021-01367; sin embargo, dicho análisis no procede. Ahora bien, en el supuesto de que el referido hecho constituya una negligencia: *“es necesario preguntarse si efectivamente el criterio jurídico de excluir prueba que se considera atenta el debido proceso por considerársela ilegal, y consecuentemente careciente de eficacia probatoria, es una inobservancia grotesca o ignorancia del ordenamiento jurídico”*, para lo cual se deben revisar casos análogos, entre los cuales consta el proceso No. 09268-2017-02368, en el cual, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia difieren del criterio adoptado en el proceso No. 24281-2021-01367 por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. Es por ello que, *“los jueces miembros del Tribunal penal de Santa Elena se encontraban dentro del marco de sus competencias al realizar un ejercicio de VALORACIÓN PROBATORIA en atención a lo establecido en el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal.”*.

Que el Tribunal de Primer Nivel, concluyó de manera motivada que varias pruebas carecían de valor probatorio al ser *“fruto del árbol prohibido o envenenado”*; sin embargo, dichas pruebas fueron practicadas y sujetas a contradicción en la audiencia de juicio.

Que con respecto a la idoneidad, se debe tener en cuenta que desde su incorporación en el 2013, ha obtenida las puntuaciones más altas en sus evaluaciones; lo cual, denota un constante desempeño probo de sus funciones y actuación idónea del ejercicio de su cargo a lo largo del tiempo; asimismo, se debe valorar que no fue el juez ponente dentro de la causa 24281-2021-01367; sino, únicamente miembro del tribunal de primera instancia.

Que por todo lo expuesto, solicita se disponga el archivo del sumario disciplinario.

6.5 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado John Francis Icaza Morales, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena

Que la decisión de la Corte Provincial de Justicia, en la que se emite una declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, carece de fundamentación, incumpliendo de esta manera la Sentencia No. 1158-17-EP-21, de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se señalan las pautas que debe contener: *“(…) una motivación para evitar que el debido proceso en la garantía de la motivación se vea violentada, tal como ha pasado en la escueta motivación realizada por la Corta Provincial de Justicia de Santa Elena.”*.

Que desde el 27 de septiembre, hasta el 11 de octubre de 2021, estuvo encargado de la Fiscalía FEDOTI del cantón La Libertad, en donde se tramitó la instrucción fiscal No. 240201821090030 (24281-2021-01367), desde el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2021; *“es decir el suscrito únicamente pudo tramitar los último días de la Instrucción Fiscal.”*.

Que en la declaratoria jurisdiccional de manifiesta negligencia, se señaló que: *“(…) por parte del suscrito hubo una inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión”*; sin embargo, si se revisa la realidad procesal se verifica que después de varias diligencias ordenadas por el fiscal que le precedió, el 28 de septiembre

de 2021: “*el suscrito RECIEN avoca conocimiento del expediente 240201821090030 y dispongo varias diligencias. Desde la fecha 29 de septiembre del 2021, esto es de fojas 248 a foja 598 se incorpora los reportes telefónicos de varias operadoras que tienen como fecha de emisión 03, 04 y 05 de septiembre del 2021, acto que se realiza por disposición del suscrito al actuario del despacho.*”.

Que el 30 de septiembre de 2021, emitió el impulso fiscal No. 11, en el que se dispone que se realice un análisis sobre la ruta técnica de la línea pública; así como, de los imei y datos proporcionados por la unidad especializada de telefonía móvil; “*siendo esta diligencia la única delegación realizada por el suscrito al sistema especializado integral de investigaciones durante mi encargo, misma que arribó al expediente previo al cierre.*”. Posteriormente el 1 de octubre de 2021, mediante impulso fiscal No.13, en el que se dispuso tomar versiones. Luego el 4 de octubre de 2021, llegó el informe 159-2021, el cual se usó como base para poder realizar, “*un análisis especializado de los reportes de llamadas, reportes que estaban disponibles desde hace casi un mes atrás y no habían sido incorporados al expediente y el suscrito dispuso que se incorporen ya que se encontraban en el sistema Siaf para ser descargados.*”.

Que con el informe que contenía el reporte de llamadas antes detallado, los agentes de la UNASE solicitaron: “*se proceda a vincular a la investigación a los ciudadanos RIVERA SANTA CRUZ JOSE LUIS, SUAREZ CHOMPOL RUBEN DARIO, CUELLO ZAMBRANO GUSTAVO ANIBAL, poniendo la siguiente salvedad en su redacción, entendiéndose que los señores agentes de la Unase conocían que la solicitud estaba siendo ingresada a escasas horas del cierre de la instrucción fiscal y ponen ‘se sugiere y de ser procedente y legal la vinculación de los ciudadanos...’ es decir ellos tenían conocimiento que su solicitud estaba siendo requerida a ultima hora y conocen que existen tiempos con los cuales estamos obligados a cumplir, es decir en escasas 24 horas pretendían que el suscrito se vaya en contra de norma expresa y solicite vinculación de unos ciudadanos que según consta en el expediente el fiscal titular no logro localizar y notificar a estos ciudadanos, no se agotaron los medios para establecer un domicilio, no se había siquiera notificado a la defensoría pública en defensa de derecho de estos ciudadanos TAL COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 594 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.*”.

Que el 5 de octubre de 2021, mediante impulso fiscal No. 15, dio por concluida la Instrucción Fiscal, dejando la salvedad que una vez culminadas las investigaciones sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuesta dentro de esta etapa. En la misma fecha, mediante impulso fiscal No. 16, emitió un dictamen mixto y dispuso: “*(...) teniendo en cuenta que efectivamente ha existo una infracción penal y por el derecho a la verdad que tiene la víctima y habiendo ingresado por secretaria con fecha 04 de octubre del 2021, solicitud de vinculación que ingresa un día antes del cierre de instrucción fiscal y al no haber constancia que los ciudadanos a los que se solicita se vinculen estos son RIVERA SANTA CRUZ JOSE LUIS, SUAREZ CHOMPOL RUBEN DARIO, CUELLO ZAMBRANO GUSTAVO ANIBAL, s eles haya notificado de manera personal o que se hayan agotado los medios de notificación para que llegue a su conocimiento que estarían en calidad de sospechosos dentro de la presente instrucción Fiscal y puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa, no sería procedente atender el petitorio de vinculación, esto a fin de evitar futuras nulidades al momento que el juzgados en la etapa procesal pertinente.*”.

Que posterior al cierre arribaron varios informes; mismos que, fueron dispuestos dentro del término de ley por el Fiscal titular del despacho, “*(...) con fecha 05 de octubre del 2021, a las 17h15 arriba un informe Pericial de audio, video y afines, con fecha 12 de octubre de 2021 arriba una pericia de audio, video y afines, con fecha 13 de octubre de 2021, arriba el informe 167-2021, con fecha 13 de octubre arriba el informe 2174-2021, con fecha 26 de octubre arriba el informe No. DCG52103772, con fecha 26 de octubre arriba el informe No. DCG52103773.*”.

Que en el impulso fiscal No. 16, dispuso remitir el expediente a la SAI para que mediante sorteo se inicie una investigación previa, en contra de los ciudadanos que solicitaron vincular a escasas 24 horas antes del cierre, Jose Luis Rivera Santa Cruz, Rubén Darío Suarez Chompol y Gustavo Aníbal Cuello Zambrano, “Señora Directora, de que inobservancia habla la Sala en su declaratoria jurisdiccional previa, si el suscrito atendió la solicitud no de manera favorable por lo arriba expresado, a fin de evitar nulidades pero fue atendido y subsanado por el suscrito la falta de celeridad del agente investigador quien ingresa una solicitud a escasas horas del cierre de instrucción fiscal, por lo que dispuso la apertura de una investigación en contra de los ciudadanos que se pretendían vincular, y a que no daba los tiempos para poder notificar a estos ciudadanos que ahora serían investigados y peor aún solicitar a la señor/a juez/a que conocía la instrucción fiscal que atienda una solicitud de vinculación ya que al hacer un control constitucional y de legalidad se me iba a requerir que demuestre que los ciudadanos que se pretendía vincular tengan conocimiento de la instrucción fiscal y que ellos estaban en calidad de sospechosos o que demuestre que se había agotado los medios para establecer el domicilio de cada uno de los ciudadanos a vincular, por lo que no se atendió el requerimiento de manera favorable.”.

Que en sumario tiene un vicio debido al mal actuar de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; por cuanto, se incumplió con lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 012-2020, de la Corte Nacional de Justicia, que establece: *“En el escrito de fundamentación de los recursos de apelación, casación o revisión, la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico, al tribunal superior de la materia que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público.”*; sin embargo, en el caso materia de análisis el recurrente no dio cumplimiento al artículo antes transcrito.

Que por lo expuesto, en su actuación jamás incumplió dentro del ámbito de sus atribuciones, lo previsto en la Constitución y demás normas; además, nunca dejó de cumplir con sus labores como agente fiscal, ni ha abandonado a la víctima dentro de la tramitación de la causa; por lo que, solicita se declare nulo todo lo actuado por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por falta de motivación.

6.6 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Jefferson Webster Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena

Que quien declaró manifiesta diligencia, no se encuentra liberado de garantizar la motivación como parte integrante del debido proceso; sin embargo, en el auto de nulidad dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, luego de hacer un amplio análisis con relación a la actuación de los miembros del Tribunal Primero de Garantías Penales de Santa Elena, se declaró la manifiesta negligencia por falta de competencia en un error de interpretación.

Que con relación a sus actuaciones del suscrito, el auto de nulidad de segunda instancia se limita en forma sucinta y general hace constar lo siguiente: *“(...) que la sentencia absolutoria de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada al correo institucional del Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme así consta del documento, correo electrónico que obra a fjs 940 del expediente de Fiscalía, quien se encontraba ejerciendo como titular de la acción penal y a cargo del expediente. Que la falta de impugnación por parte del titular de la acción penal, no solo que deja en desventaja a la víctima a quien la Fiscalía tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos, sino que su inacción es constitutiva de falta de diligencia frente a sus obligaciones como servidor público representante de la sociedad.”*. Este texto, es exactamente igual al que consta en el auto de inicio del presente sumario disciplinario, *“sin que exista una argumentación fáctica y jurídica suficiente para estimarse que tiene una estructura*

mínima completa conforme a las pautas de la garantía de motivación contenidas en la sentencia NO. 1158-17-EP/21, de la Corte Constitucional.”.

Que la única norma que invoca el Tribunal ad quem, para declarar que ha incurrido en manifiesta negligencia es el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, se debió realizar un ejercicio interpretativo integral, con el conjunto de normas de otros cuerpos legales y así cumplir con la una debida motivación. ***“Sin perjuicio, que la autoridad administrativa disciplinaria, carece de competencia para declarar la nulidad, no puede suplir la deficiencia motivacional en apariencia en el vicio de (incongruencia frente al derecho) del órgano jurisdiccional, pero será responsable administrativamente por valorar una declaración jurisdiccional previa carente de motivación.”.***

Que mediante acción de personal de 23 de julio de 2021, fue trasladado a la Fiscalía Especializada de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional en el cantón la Libertad, provincia de Santa Elena. Posteriormente, el lunes 25 de junio de 2021, fue su primer día en el que le correspondió estudiar los expedientes para las audiencias de ese día, a más de los impulsos fiscales que debía dictar. Estas actividades fueron reiterativas durante toda su primera semana de labores.

Que aun cuando la sentencia emitida por la tribuna a quo, le fue reenviada por correo electrónico, jamás recibió dicha notificación por parte de la Secretaria del Tribunal a su correo institucional.

Que no existe norma expresa, que indique que el Fiscal deba interponer recurso de apelación en todas aquellas causas donde se tarifique el estado de inocencia del procesado. En el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera clara se señala que: *“(…) sólo de existir mérito deberá sostener la acusación en la sustanciación del juicio penal, no dice que deberá interponer todos los recursos que franquea la ley, por ser un criterio jurisdiccional de atribución de la Fiscalía.”.*

Que nunca ha sido sancionado por el cometimiento de alguna falta disciplinaria, durante sus ocho (8) años de servicio, resaltando además que existió una sobrecarga laboral.

Que por todo lo expuesto, solicitó que se ratifique su estado de inocencia al no haber tenido participación directa en la conducta administrativa, que se juzga con relación a la nulidad declarada por los jueces ad quem.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1084 a 1093, consta copia certificada de la sentencia de 26 de julio de 2022, emitida dentro del proceso 24281-2021-01367 (secuestro), por los abogados César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente), Milton Felipe Pozo Izquierdo y Daisy Edda Lindao Villón, quienes señalaron: ***“8.- El Tribunal ha analizado las pruebas aportadas por la Fiscalía, defensa de la víctima y por la defensa de los procesados, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, tal como lo dispone el Artículo 457 del COIP, arribando a la conclusión que las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio por la fiscalía, dan la convicción que se encuentra comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción, pero que no se atentó contra el bien jurídico del derecho a la PROPIEDAD, (EXTORSION). Así tenemos, que la fiscalía presentó como prueba de cargo, los testimonios de las siguientes personas: TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL GEOVANNY ARMIJOS PAREDES (Informe ocular técnico), Sgts. WILSON ROMERO CAMPOS (UNASE), CBOS. JESSICA NATALY ZAPATA MIRANDA (APREHENSORA), Tnt. WILLIAM VELASCO GARCIA (UNASE), Sgts. JESUS ALEJANDRO MOMPOSITA ALCACIEGA, (Informe de audio y video), CPTN. DARWIN LLERENA NARANJO***

(UNASE), Sgts. LUIS ALBERTO GOMEZ JACOME, Sgop. OSWALDO DIAZ VELASCO (Informe de audio, video y afines), Cbos. CORTEZ MERCHAN DAYBI MANUEL (Informe de llamadas), Tnt. JARRIN SIMBAÑA ALEJANDRO SANTIAGO (Informe investigativo). 9.- Como prueba a favor del procesado MILTON DARWIN DEL PEZO ALCIVAR, se recepto los testimonio de MILTON LORENZO DEL PEZO TOMALA, ROCA GOMEZ THALIA JECKELINE, YADIRA ALEXANDRA ALCIVAR RODRIGUEZ, MILTON DARWIN DEL PEZO ALCIVAR. Prueba del procesado TONNY JOEL AQUINO ZAMORA, se recepto el testimonio de SUAREZ LOOR SILVIA GABRIELA , testimonios a favor del procesado BACILIO DEL PEZO RICHARD SABASTIAN, rindió testimonio DENIS RAUL QUIÑONEZ PITA, los procesados MILTON DARWIN DEL PEZO ALCIVAR, TONNY JOEL AQUINO ZAMORA y BACILIO DEL PEZO RICHARD SABASTIAN en el que narraron las circunstancias que rodearon el evento que se juzga, manifestando que estaban en sus casas y que nunca participaron de los hechos esto es el secuestro y que fueron golpeados por los policías y que nunca manifestaron que ellos hayan participado del delito de secuestro. El tribunal con todas las pruebas presentadas por la fiscalía tales como son los testimonios de **POLICIA NACIONAL TNT. ALEJANDRO JARRIN SIMBAÑA y CBOS. DAYBI CORTEZ MERCHAN (Informes de novedades Nro. 167-2021, 2174-2021, entregados el 13 de octubre del 2021); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL EDISON ROBERTO MANJARES JARAMILLO (Informe pericial de grabados y marcas seriales Nro. DEG521037, entregado el 26 de octubre del 2021); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL EN SERVICIO PASIVO SGTOP. OSWALDO DIAZ VELASCO (Informe pericial de audio, video y afines Nro. UCY22100158); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL JESUS ALEJANDRO MOMPOSITA ALACACIEGA (Informe pericial Nro. UCY22100163, entregado el 12 de octubre del 2021).** Testimonios que el tribunal ha observado y verificado que todos han sido entregados después del cierre de la instrucción fiscal. Debe tenerse presente los **principios** consagrados en el Art. 11 numerales, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Constitución mandan que aquellas garantías se apliquen directa e inmediatamente por todo servidor público, administrativo o judicial. Este precepto tiene íntima relación con el principio de supremacía de la Constitución del Art. 424, en relación con los artículos 426, 427 y 429 *ibídem*. Atento al Art. COIP, cuando se ha obtenido elementos de convicción vulnerando derechos y garantías constitucionales, cabe hacer uso esta disposición, para que en una audiencia oral se pueda sostener y debatir sobre la **EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA**, esto es para “Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servidor de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, las Constitución y este Código”. En el sistema constitucional y procesal ecuatoriano se aplica el principio de la exclusión de la prueba ilícita, y se le quitan igualmente valor a los frutos del árbol prohibido o envenenado, sin importar si ha sido practicada por un particular, por UN POLICÍA O por EL FISCAL; pues de lo que se trata es de preservar el respeto al debido proceso siempre y sin excepción alguna. Claro, salvo el caso de que se cumpla con el presupuesto de procedencia. No existe otra posibilidad. Ni siquiera se puede invocar la buena fe de quien obtiene una prueba por medios ilícitos y los mismos carecerán de eficacia probatoria y por ende serán excluidos y en el presente caso se los excluye por la motivación que se da a conocer. La Corte Constitucional, ha resuelto en sentencia que ante la colisión de principios, la inviolabilidad de la defensa es principio preeminente y debe ser aplicado. Si bien el Art. 75 de la Constitución establece que la celeridad es un principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio el de celeridad no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso este artículo agrega que es derecho de las personas “EN NINGÚN CASO” quedar en indefensión. La locución “en ningún caso” es tajante: si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder el beneficio del primero. **La legalidad del debido proceso**, que se lesiona cuando se pretende utilizar una prueba ilícita u obtenida mediante una fuente ilícita, vulnerando principios y garantías fundamentales como la dignidad del ciudadano. El Art. 76 No. 4 Constitución, establece como norma procesal penal, guardan una sola interpretación: la imposibilidad jurisdiccional de valorar prueba ilícita pues, todo acto de obtención

de información o evidencia que vulnere garantías constitucionales se sanciona por la propia Constitución con la invalidez y para todos los efectos de esa prueba ilícita y de los llamados **frutos del árbol envenenado**, sin que existe posibilidad alguna de darle carta de ciudadanía o de legitimarla. Este ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y también por la Corte nacional de Justicia. El derecho al debido proceso consagra el Art. 76 de la Constitución y “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**” (Art. 75.3 *in fine*) Lo que es más, en los artículos 76 y 77 de la Constitución, así como en los tratados, convenios o pactos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Ecuador, que son igualmente vinculantes y de respeto absoluto de parte del Ecuador y de su administración de justicia. Estas puntualizaciones dejan claramente definido que la prueba en el proceso penal debe practicarse con apego y observación a la norma constitucional para que sean considerada válida dentro del proceso penal. El derogado Código de Procedimiento Penal como el actual Código Orgánico Integral Penal ubica a la prueba en una etapa procesal disponiendo que debe estar producida en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, dejando como excepción los testimonios urgentes que puede ser practicado por los jueces de garantías penales y las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción, que pueden alcanzar el valor de pruebas una vez que sean prácticas y valoradas en la audiencia oral de juicio (Art. 454 numeral 1 inc. segundo del Código Orgánico Integral Penal). En esta última afirmación, se concreta el sistema especial de prueba, al establecer que por regla general la prueba debe ser producida en el juicio, es decir en la etapa de mayor transcendencia, ante los jueces que va a dictar sentencia. Cuando el medio de prueba violenta las garantías constitucionales, no importa su fruto, se considera que este fruto es del árbol envenenado por carecer de eficacia probatoria, ineficacia que se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, hubiese sido obtenidas inobservando tales garantías. Nótese que la ineficacia probatoria por esta causa, irradia sus efectos a las demás contribuciones probatorias que se han desprendido de la principal; muy diferente es referirse a la prueba ilegal que por estar mal actuado o mal incorporado no tiene valor alguno, sin que sus efectos de ilegalidad contaminen a las demás pruebas relacionadas o vinculadas. La prueba bien actuada surtirá los efectos suficientes que permita demostrar la existencia o no de un delito, la existencia de indicios aptos que conlleven a demostrar que se ha cometido un delito es de vital importancia, porque sin la presencia de estos elementos simplemente no se podrá demostrar que un delito ha sido cometido o no. En el caso, respecto a la prueba el TRIBUNAL, bajo ningún concepto podría valorarlos, por imperio del Art. 454 numeral 6 in fine del Código Orgánico Integral Pena, que establece que los partes informativos, noticas del delito, versiones de los testigos, INFORMES PERICIALES y cualquier otra declaración previa, SE PODRA UTILIZAR EN EL JUICIO CON LA UNICA FINALIDAD DE RECORDAR Y DESTACAR CONTRADICCIONES SIEMPRE LA PREVENCIÓN DE QUE NO SUSTITUYA AL TESTIMONIO. EN NINGUN CASO SERAN ADMITIDOS COMO PRUEBA, su admisión o valoración trae consigo la violación a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, positivizados en el Art. 5 numerales 11, 12 y 17 que guarda estricta concordancia con el Art. 454 numerales 2 y 3, ambos del COIP, toda vez que es una prueba ilegal, consecuentemente al ser aquella prueba expresamente prohibida para su valoración y admisión, este Tribunal las EXCLUYE: “.10.- El Art.11.3. 4 de la Constitución de la Republica, dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. 11.- “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. 12.- El principio valorador de la prueba tiene como condición necesaria que la prueba exista en sí misma, y por tanto, el Juez o Tribunal en este caso, únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba

practicada en el juicio oral, conforme el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal y 168 de la Constitución de la Republica, por lo que, para dictar una sentencia, no es suficiente con el convencimiento subjetivo del Tribunal, sino, que el mismo debe apoyarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunción, de tal forma que de su resultado se obtenga la certeza y la convicción de la culpabilidad o inocencia del procesado. **15.- RESOLUCION.-** La Corte Constitucional para el periodo de transición en la Sentencia N° 007-09-SEP-CC, caso 0050-08- EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 01 de junio de 2009, ha expuesto, que un Estado Constitucional de derechos y justicia es aquel en el que “...**la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...**”. Por todo lo indicado anteriormente, con certeza, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.3.5; 75, 76, 82, 424, 426 de la Constitución de la República; artículos 4, 5, 6,23,25,29 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículos 2; 54, 59, 454, 560.4, 621, 622, 623, 623.628, y 629 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose cumplido las formalidades contenidas en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, **EL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA DE MILTON DARWIN DEL PEZO ALCIVAR, de 26 años, unión libre, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el Cantón la Libertad Barrio, ocupación comerciante, instrucción secundaria, religión católica. TONY JOEL AQUINO ZAMORA, de 24 años, unión libre, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el Cantón la Libertad Provincia de Santa Elena, ocupación comerciante, instrucción secundaria, religión católica, Cc. 2400436461. BACILIO DEL PEZO RICHARD SEBASTIAN, de 19 años, unión libre, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el Cantón la Libertad Provincia de Santa Elena, ocupación comerciante, instrucción secundaria, religión católica, Cc. 2450666116. Se ordena su inmediata Libertad. En razón que se evidencia una falta de debida diligencia dentro de este proceso por parte de fiscalía se ordena que se oficie al Consejo de la judicatura para que realice una investigación en la actuación de los que realizaron las investigaciones dentro de este proceso y que por ello el delito queda impune. Dejando constancia que las actuaciones del fiscal Dr. Carlos Cargua Carpio, Defensor Publico Dr. Galoa Medina y defensor particular Abg. John Rodriguez han sido adecuadas conforme el Código Orgánico de la Función Judicial.” (Sic).**

7.2 De fojas 1275 a 1276, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de recurso de apelación de 17 de noviembre de 2022, llevada a cabo dentro del proceso 24281-2021-01367 (secuestro), por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Susy Alexandra Panchana Suarez, Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, en la que se indicó: “**6. Alegatos DR. MEDINA DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR POZO-VICTIMA: LA FISCALÍA ESTÁ DEJANDO ESTE DELITO EN LA IMPUNIDAD, QUE TIENE EL DEBER DE PRECAUTELAR LA SOCIEDAD, LA FISCALÍA NO APELA LA SENTENCIA Y FISCALÍA ACUSÓ; A PEDIDO POR 3 OCASIONES DE OFICIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN ESTE PROCESO, POR DEJAR IMPUNE EL DELITO; LA EXCEPCIÓN DE ESTA DEFENSA ES LA OPOSICIÓN QUE HAGO A LA SENTENCIA QUE RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA: (HABLA DE LOS HECHOS), SE DETIENE A 5 Y LA FISCALÍA DA UN DICTAMEN ABSTENTIVO A 2 PERSONAS: EL TRIBUNAL EXCLUYE LA PRUEBA ILÍCITA, CUAL ES TODA PRUEBA QUE HA LLEGADO EXTEMPORÁNEAMENTE AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: NO EXISTE PRUEBA ILICITA, PORQUE ESTA PRUEBA FUE ACEPTADA EN AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO; CONSTAN LOS DIFERENTES INFORMES; EL Tnte. JARRIN INDICA QUE ANTES DEL CIERRE HABIA SOLICITADO LA VINCULACIÓN DE 3 PERSONAS, Y EL FISCAL QUE ACTUABA SE FUE DE**

VACACIONES, PERO PARA EL FISCAL ICAZA CONSIDERA QUE NO HAY QUE VINCULARLO; SE EXCLUYE EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LOS INFORME LLAGAN EL 4, EL 5 DE OCTUBRE, CUANDO SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y ESTABAN DISPUESTO DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: LA DEFENSA SUSTENTA QUE NO HAN CONOCIDO LOS INFORMES Y EL TRIBUNAL LOS EXCLUYE; CARECE DE MOTIVACIÓN LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA, SE VIOLA EL ART. 76.4, 75 DEL C.R.E., SOLICITO SE ANALICE LA NULIDAD PROCESAL, EL ERROR INEXCUSABLE Y LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICA [...] 7. **Extracto de la resolución LES PONEMOS EN CONOCIMIENTO QUE ESTE TRIBUNAL NO HA LLEGADO A UNA DECISIÓN Y QUE POR PEDIDO DEL RECURRENTE SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE; TENEMOS QUE ESCUCHAR AUDIOS, REVISAR EL PROCESO, EL TRIBUNAL HA DECIDIDO SOLICITAR QUE LOS SEÑORES FISCALES, DR. CARLOS CARGUA CARPIO, AB. JOHN ICAZA MORALES Y AB. JEFFERSON ORTIZ LUNA, LOS JUECES DEL TRIBUNAL CESAR VELEZ, MILTON IZQUIERDO Y DEISY LINDAO VILLON, RINDAN UN INFORME PORMENORIZADO DE SUS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO DE INSTRUCCIÓN FISCAL 240201821090030, PROCESO 24281-2021-01367, QUE SE HA LLEVADO EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTA ELENA, ASÍ TAMBIÉN A LA DRA. HERLINDA URQUIZA IZQUIERDO, JUEZA DE GARANTÍAS PENALES DE SANTA ELENA, UN INFORME PORMENORIZADO, DENTRO DEL TÉRMINO 5 DÍAS , ESTA DECISIÓN SE HARÁ LLEGAR DENTRO DEL TRANCURSO DEL DÍA A SUS DOMICILIOS JUDICIALES, EN PROVIDENCIA, SE ORDENA OFICIAR A LA FISCALÍA PROVINCIAL DE SANTA ELENA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS INFORME A ESTE TRIBUNAL LOS NOMBRES DE LOS FISCALES QUE HAN INTERVENIDO EN LA INSTRUCCIÓN FISCAL 240201821090030, DENTRO DEL PROCESO PENAL 24281-2021-01367, DEBIENDO ESPECIFICAR LAS FECHAS Y DESDE CUANTO ACTUARON CADA UNO DE ELLOS, LAS ETAPAS PROCESALES EN QUE ACTUARON; UNA QUE TENGAMOS LOS INFORMES SE VOLVERÁ A CONVOCAR A LA AUDIENCIA PARA DAR LA DECISION.**” (Sic).

7.3 De fojas 1 a 11, consta copia certificada de la sentencia de 20 de diciembre de 2022, emitida dentro de la causa 24281-2021-01367 (secuestro), por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que se señaló: “*En este punto cabe determinar en primer lugar las definiciones de dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable, que la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, expresa: [...] **SOBRE LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA:** A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘as servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ cuando el incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que*

personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público. El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio.- [...] **SEPTIMO.- CONSIDERACIONES EN QUE EL TRIBUNAL FUNDA LA DECISIÓN.-** Confirmado el estado de estado de inocencia de los procesados la VICTIMA interpuso recurso de apelación el mismo que se atendió en audiencia oral pública y contradictoria y al que acudió el Dr. Galo Medina Baldassari en su representación, la Fiscalía no interpuso recurso de apelación, en la audiencia se pudieron escuchar los argumentos tanto del recurrente quien realizó una solicitud expresa de declaratoria de manifiesta negligencia o error inexcusable en contra de aquellos funcionarios que hayan adecuado su conducta a estos conceptos emitidos por la Corte Constitucional, mientras que fiscalía y defensores de los procesados ejercieron sus derechos de contradicción, el Tribunal en cumplimiento de la sentencia 12-20 emitida por la Corte Nacional de Justicia previo a emitir pronunciamiento alguno concedió a los funcionarios judiciales Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, Dr. Carlos Cargua Carpio, Ab. John Icaza Morales, Ab. Jefferson Ortiz Luna, Ab. Cesar Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón, el término de cinco días para que garantizando su derecho a la defensa presenten sus informes de descargo, obtenidos los referidos informes se convocó a reinstalación de audiencia, revisados los informes requeridos a los funcionarios actuantes en el proceso, la Sala se formó criterio suficiente sobre las actuaciones constantes en el proceso y el reclamo realizado por el defensor de la víctima Dr. Galo Medina Baldassari, el Tribunal procedió a la revisión de las actuaciones inferiores tenemos que una vez realizada la audiencia de formulación de cargos con fecha 05 de septiembre del 2021 se dispuso a atender el proceso bajo el procedimiento ordinario la apertura de la instrucción fiscal por el plazo de 30 días. A este momento procesal se encontraba dirigiendo la investigación el Dr. Carlos Cargua Carpio, según acción de personal N. 107 de fecha 26 de febrero del 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de Santa Elena, de la Fiscalía General del Estado, durante ese tiempo en que se abrió la etapa de instrucción fiscal solicitó todos impulsos fiscales como también agregó las respuestas obtenidas de tales impulsos, con la finalidad de obtener los elementos probatorios que iban a ser anunciados en la audiencia preparatoria de juicio y evacuados en juicio. Con fecha 07 de septiembre del 2022, mediante acción de personal 566 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de Santa Elena, de la Fiscalía General del Estado, se otorga al Dr. Carlos Cargua vacaciones desde el 27 de septiembre al 11 de octubre del 2021, tiempo durante el cual según acción de personal 567 de fecha 07 de septiembre se encarga del despacho de la Fiscalía Especializada de Fedoti al Ab. John Icaza Morales, es decir este funcionario fue quien tuvo a cargo el proceso desde el 27 de septiembre del 2021, tiempo dentro del cual la instrucción fiscal se encontraba vigente y por ende requería tanto de los impulsos, como de las respuestas de aquellos, siendo que según el art 442 del Código Orgánico

*Integral Penal es la fiscalía quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, y según el art 195 de la CRE con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas., siendo de conformidad con el art 444. 5 del Coip atribución del fiscal: Supervisar las disposiciones impartidas, al personal del sistema especializado integral de investigación, según el 448 ibidem este sistema especializado cuenta con el apoyo de la policía nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir con los fines previstos en este código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de fiscalía.- En este sentido, con fecha 03 de octubre del 2021, aun dentro del plazo de instrucción fiscal se presenta al expediente fiscal el oficio 2021-2285-UNASE- GUAYAS, suscrito por el Mayor de Policía Oscar Salguero, adjuntando el parte policial 2087-2021, suscrito por los señores Teniente de Policía Alejandro Jarrin Simbaña y Sargento Segundo de Policía Luis Gómez Jácome, Investigadores de la UNASE, así también con fecha 04 de octubre del 2021, se presenta al expediente fiscal el parte policial informativo 2029-2021, verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos en cumplimiento de la delegación fiscal, en donde consta que se ha realizado la verificación de los reportes telefónicos solicitados mediante oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002247-O, de fecha 03 de septiembre de 2021, y oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002369-O, de fecha 21 de septiembre del 2021, suscritos por el Fiscal Ab. Carlos Cargua Carpio, así mismo se encuentra presentado al expediente fiscal con fecha 04 de octubre las 14h18 el informe de trabajos realizados INFORME 159-2021, requerimiento realizado por el Teniente de Policía Alejandro Jarrin Teniente de la Unase en donde se sugiere la vinculación de los ciudadanos Rivera Santa Cruz José Luis, Suarez Chompol Rubén Darío y Cuello Zambrano Gustavo Aníbal, de quien por parte del personal de UNASE se presumía que estas personas habrían participado del cometimiento de la infracción por las consideraciones que constan en el referido informe , toda esta documentación llegada al expediente con fecha 04 de octubre del 2022, es decir previo al cierre de la instrucción fiscal, es agregada mediante decreto fiscal de fecha 04 de octubre del 2021, las 15h29, inclusive la solicitud de vinculación a los señores RIVERA SANTA CRUZ JOSE LUIS, SUAREZ CHOMPOL RUBEN DARIO Y CUELLO ZAMBRANO GUSTAVO, se realizó antes del cierre de la instrucción Fiscal. Con fecha 05 de octubre del 2021, a las 17h09 el Fiscal Jhon Icaza Morales, dispone el cierre de la instrucción fiscal , en donde menciona que lo hace, y minutos mas tarde a las 17h15 , ingresa al expediente el informe técnico pericial de audio, video y afines N.UCY22100158, mediante oficio DINITEC -SZ24-JCRIM-2021- 3502-OF, de fecha 01 de octubre del 2022. Así también constan del expediente fiscal el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161 , llegado a Fiscalía con fecha 11 de octubre del 2021, así como el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161, cuyo objeto de la pericia es la extracción de la información de los dispositivos electrónicos que constan en el referido informe. De igual manera con fecha 13 de octubre del 2021, se recibe en el expediente el parte policial 2174-2021, que ha sido suscrito mediante oficio 2021-2383-UNASE GUAYAS, de fecha 05 de octubre del 2021, cuya orden de trabajo es la verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos, así el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5892 OF, de fecha 05 de octubre del 2021, pero recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2021, que contiene informe pericial de grabados y seriales DCG52103772, y el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5893 OF, de fecha 05 de octubre del 2021 pero también recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2022, contentivo informe pericial de grabados y seriales DCG52103773, téngase en cuenta que absolutamente toda esta documentación que se ha referido, se encuentra generada mediante oficios de fecha 05 de octubre, pero sorprendentemente ha sido ingresada al expediente fiscal con fechas posteriores. El Art 592 de Coip. Sobre la duración de la instrucción fiscal es claro: Duración. - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, en el presente proceso el plazo fijado en audiencia de formulación de cargos era de treinta días. Así en la parte ultima de la norma menciona...**No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos**, es aquí donde está la parte más importante y donde ha existido una errónea interpretación por parte de los defensores de los procesados como también por parte de los Jueces del Tribunal Penal, entre lo que es diligencia como así transcribe la norma y lo que es prueba debidamente actuada. En este escenario*

cuando estamos frente a una etapa de instrucción fiscal las diligencias y así mismo lo indican todos los impulsos fiscales que ha emitido el Dr. Cargua en donde manda a que éstas se practiquen, se han hecho dentro de la etapa correspondiente, atendiendo el sentido estricto de la norma que en materia penal no permite analogías, éstas diligencias son aquellas que dispone el titular para que posteriormente del resultado de aquellas a criterio del titular de la acción penal sean anunciadas o no en la preparatoria de juicio, en este contexto la norma no manda a que estas diligencias sean incorporadas hasta antes del cierre de la instrucción, la norma lo que manda es que **No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos. En efecto solo las diligencias practicadas después de éste plazo pudieron ser excluidas respetando el procedimiento en la etapa correspondiente.** Si revisamos las pruebas que el Tribunal ha dado por excluidas todas constan como diligencias practicadas antes del 05 de octubre, lo que ha tardado en llegar a fiscalía es el resultado de aquella practica de diligencia, pero las diligencia ya se encontraban practicadas con anterioridad. En este sentido no podemos tratar al tiempo para devolver a Fiscalía los resultados de las diligencias practicadas como si se tratara de pruebas, pues a esta fase solo se tratan de elementos de convicción que en la audiencia preparatoria de juicio es donde van a ser anunciados como pruebas, y alcanzar ese valor de prueba solo en la audiencia de juicio en donde las partes pueden ejercer el derecho de contradicción. Habiéndose realizado el anticipo probatorio por parte de fiscalía al amparo del art. 603 numeral 6 del Coip, con fecha 28 de octubre del 2021, se realizó la audiencia preparatoria de juicio en donde Fiscalía presentó toda la prueba con la que ofreció demostrar en audiencia de juzgamiento tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los procesados, en efecto la documentación que llegó al despacho de fiscalía y que se refería a diligencias practicadas antes del cierre de la instrucción fiscal, fue anunciada en la respectiva preparatoria de juicio, tanto audios, videos y afines de los teléfonos celulares incautados, e informes policiales y todas las que constan en el anuncio probatorio de fiscalía y que correctamente no fueron excluida por la Jueza Dra. Herlinda Izquierdo por las mismas consideraciones a las que nos hemos referido. Del auto de fecha 24 de noviembre del 2021 las 09h50, auto de convocatoria a audiencia realizado por el Tribunal de Garantías Penales, claramente se puede leer.- De acuerdo al anuncio de pruebas que realizaron los sujetos procesales (fiscalía, víctima y procesado) en la audiencia preparatoria de juicio y dado que la misma fue realizado bajo las formas y modos que establece nuestro régimen penal, se las admite a efectos que sean evacuadas en la audiencia de juicio (...) de esta forma el Tribunal descartó como exclusión de prueba alguna. Llegado el día de juicio se evacuaron las que constan en el audio de las diferentes reinstalaciones de audiencias, pudiendo llegarse a determinar que al Final de la sentencia escrita el Tribunal a pedido de los defensores de los procesados acepta la exclusión de los anuncios probatorios que han sido incorporados posterior al cierre de la instrucción fiscal. Al respecto el Código Orgánico Integral Penal sobre la fase intermedia manda... Art. 601.- Finalidad. - Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes , del acta de audiencia se observa que no hubo ni exclusión de prueba ni acuerdos probatorios. Art. 604.- Audiencia preparatoria de juicio. - Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes: c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. **De tal manera que el Tribunal al excluir la prueba en la fase de juicio, invadió las competencias de la fase intermedia esto es las que le corresponden al Juez sustanciador de la audiencia preparatoria de juicio que por tratarse de un procedimiento ordinario es a quien le corresponde resolver la exclusión de la prueba, que dicho sea de paso ya había sido negada, distinto es el procedimiento directo en donde en una sola audiencia se tramita exclusión, acuerdos y juzgamiento.** Así mismo el Tribunal observa que antes del cierre de la instrucción, por parte de la Policía se solicitó la vinculación a otras personas de las que se presumía

tuvieron participación del hecho, que el Fiscal Ab. Jhon Icaza Morales inobservando la protección de los derechos de la víctima, negó la vinculación solicitada desatendiendo además la obligación que tenía al ser titular de la acción penal hacer todos los requerimientos, impulsos e insistencias ante el personal de investigación, de manera prolija y oportuna. Una vez dictada la sentencia de manera escrita y según consta de la acción de personal de fecha 23 de julio del 2022, suscrita por el Dr. Edmundo Briones Valero, Fiscal Provincial de Santa Elena se dispuso que desde esa fecha el señor Agente Fiscal Jefferson Ortiz Luna, desempeñe las funciones propias de su cargo en la Fiscalía Especializada de Fedoti Administración Pública, que la sentencia absolutoria de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada al correo institucional del Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme así consta del documento, correo electrónico que obra a fjs 940 del expediente de Fiscalía, quien se encontraba ejerciendo como titular de la acción o penal y a cargo del expediente. Que la falta de impugnación por parte del titular de la acción penal, no solo que deja en desventaja a la víctima a quien la Fiscalía tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos, sino que su inacción es constitutiva de falta de diligencia frente a sus obligaciones como servidor público representante de la sociedad. Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: “ las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” **OCTAVO. - DECISION JUDICIAL.**

- Por las consideraciones mencionadas el Tribunal de manera unánime concluye: 1.- Que Los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal. 2.- Que el Fiscal John Icaza Morales, dentro de la instrucción fiscal 240201821090030 actuó sin prestar la debida diligencia, al omitir realizar todas las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad para garantizar su actuación probatoria, que había sido solicitada dentro del plazo de la instrucción fiscal, siendo absoluta responsabilidad del Fiscal cumplir con lo que manda el art 444. 5 del Coip , esto es Supervisar las disposiciones impartidas, al personal del sistema especializado integral de investigación, así como también su inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión, inobservó lo que manda el art 195 de la CRE, prestar especial atención al interés público y los derechos de la víctima garantizados en el art 78 de la Carta Magna. 3.- Que el Fiscal Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme el correo electrónico que recibió con fecha 26 de julio del 2022, las 17h04, tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE , en consecuencia este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del art. 652 .10 literal a) del Código Orgánico Integral Penal dispone : **Declarar la NULIDAD procesal que corre desde la convocatoria a audiencia de juzgamiento, para que otro tribunal penal conozca la causa y convoque a la respectiva audiencia de juicio. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19- CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador:**

RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna. 2.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. Cesar Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón. [...] 4.- De conformidad con el art 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese el contenido de esta resolución, a los funcionarios Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, Dr. Carlos Cargua Carpio, Ab. John Icaza Morales, Ab. Jefferson Ortiz Luna, Ab. Cesar Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón.” (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público, estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició debido a que dentro de la causa 24281-2021-01367, seguido por el presunto delito de secuestro, los abogados Daisy Edda Lindao Villón, César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente) y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, al excluir la prueba en la fase de juicio, habrían invalidado las competencias de la fase intermedia; pues cuando, se trata de un procedimiento ordinario, a quien le correspondía excluir pruebas era al juez sustanciador de la audiencia preparatoria de juicio. Asimismo, se le imputó al abogado John Francis Icaza Morales, Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena, que dentro de la causa, habría actuado sin la debida diligencia al omitir realizar todas las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad; así como también, su presunta inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión. Finalmente al abogado Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Santa Elena, se le imputó que no habría ejercido el derecho de impugnación a pesar de que: “*tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados*”; razón por la cual, los servidores sumariados habrían actuado con manifiesta negligencia conforme la declaratoria emitida el 20 de diciembre de 2022, dentro

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

de la causa 24281-2021-01367 (secuestro), por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en este sentido, mediante auto de 21 de diciembre de 2022, la autoridad provincial dispuso el inicio del presente sumario disciplinario, en contra de los referidos servidores por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria contenida en el número 7, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario, es: *“(...) establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexa causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia.”.*

En este contexto, una vez revisado el expediente disciplinario, se verifica que dentro de la causa 24281-2021-01367, seguida por el presunto delito de secuestro, los abogados Daisy Edda Lindao Villón, César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente) y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, emitieron la sentencia de primer nivel el 26 de julio de 2022, en la que se consideró que: *“(...) El tribunal con todas las pruebas presentadas por la fiscalía tales como son los testimonios de **POLICIA NACIONAL TNT. ALEJANDRO JARRIN SIMBAÑA y CBOS. DAYBI CORTEZ MERCHAN (Informes de novedades Nro. 167-2021, 2174-2021, entregados el 13 de octubre del 2021); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL EDISON ROBERTO MANJARES JARAMILLO (Informe pericial de grabados y marcas seriales Nro. DEG521037, entregado el 26 de octubre del 2021); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL EN SERVICIO PASIVO SGTOP. OSWALDO DIAZ VELASCO (Informe pericial de audio, video y afines Nro. UCY22100158); TESTIMONIO DEL POLICIA NACIONAL JESUS ALEJANDRO MOMPOSITA ALACACIEGA (Informe pericial Nro. UCY22100163, entregado el 12 de octubre del 2021). Testimonios que el tribunal ha observado y verificado que todos han sido entregados después del cierre de la instrucción fiscal. (...) Atento al Art. COIP, cuando se ha obtenido elementos de convicción vulnerando derechos y garantías constitucionales, cabe hacer uso esta disposición, para que en una audiencia oral se pueda sostener y debatir sobre la **EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA**, esto es para ‘Resolver sobre las solicitudes para la exclusión de las pruebas anunciadas, cuyo fundamento o evidencia que fueren a servidor de sustento en el juicio, hubieren sido obtenidas violando las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, las Constitución y este Código’. En el sistema constitucional y procesal ecuatoriano se aplica el principio de la exclusión de la prueba ilícita, y se le quitan igualmente valor a los frutos del árbol prohibido o envenenado, sin importar si ha sido practicada por un particular, por UN POLICÍA O por EL FISCAL; pues de lo que se trata es de preservar el respeto al debido proceso siempre y sin excepción alguna. Claro, salvo el caso de que se cumpla con el presupuesto de procedencia. No existe otra posibilidad. Ni siquiera se puede invocar la buena fe de quien obtiene una prueba por medios ilícitos y los mismos carecerán de eficacia probatoria y por ende serán excluidos y en el presente caso se los excluye por la motivación que se da a conocer. La Corte Constitucional, ha resuelto en sentencia que ante la colisión de principios, la inviolabilidad de la defensa es principio preeminente y debe ser aplicado. Si bien el Art. 75 de la Constitución establece que la celeridad es un principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio el de celeridad no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso este artículo agrega que es derecho de las personas ‘EN NINGÚN CASO’ quedar en indefensión. La***

locución ‘en ningún caso’ es tajante: si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder el beneficio del primero. **La legalidad del debido proceso**, que se lesiona cuando se pretende utilizar una prueba ilícita u obtenida mediante una fuente ilícita, vulnerando principios y garantías fundamentales como la dignidad del ciudadano. El Art. 76 No. 4 Constitución, establece como norma procesal penal, guardan una sola interpretación: la imposibilidad jurisdiccional de valorar prueba ilícita pues, todo acto de obtención de información o evidencia que vulnere garantías constitucionales se sanciona por la propia Constitución con la invalidez y para todos los efectos de esa prueba ilícita y de los llamados **frutos del árbol envenenado**, sin que existe posibilidad alguna de darle carta de ciudadanía o de legitimarla. Este ha sido el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y también por la Corte nacional de Justicia. El derecho al debido proceso consagra el Art. 76 de la Constitución y ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**’ (Art. 75.3 **infine**) (...) El derogado Código de Procedimiento Penal como el actual Código Orgánico Integral Penal ubica a la prueba en una etapa procesal disponiendo que debe estar producida en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, dejando como excepción los testimonios urgentes que puede ser practicado por los jueces de garantías penales y las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción, que pueden alcanzar el valor de pruebas una vez que sean prácticas y valoradas en la audiencia oral de juicio (Art. 454 numeral 1 inc. segundo del Código Orgánico Integral Penal). En esta última afirmación, se concreta el sistema especial de prueba, al establecer que por regla general la prueba debe ser producida en el juicio, es decir en la etapa de mayor transcendencia, ante los jueces que va a dictar sentencia. Cuando el medio de prueba violenta las garantías constitucionales, no importa su fruto, se considera que este fruto es del árbol envenenado por carecer de eficacia probatoria, ineficacia que se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, hubiese sido obtenidas inobservando tales garantías. Nótese que la ineficacia probatoria por esta causa, irradia sus efectos a las demás contribuciones probatorias que se han desprendido de la principal; muy diferente es referirse a la prueba ilegal que por estar mal actuado o mal incorporado no tiene valor alguno, sin que sus efectos de ilegalidad contaminen a las demás pruebas relacionadas o vinculadas. La prueba bien actuada surtirá los efectos suficientes que permita demostrar la existencia o no de un delito, la existencia de indicios aptos que conlleven a demostrar que se ha cometido un delito es de vital importancia, porque sin la presencia de estos elementos simplemente no se podrá demostrar que un delito ha sido cometido o no. En el caso, respecto a la prueba el TRIBUNAL, bajo ningún concepto podría valorarlos, por imperio del Art. 454 numeral 6 in fine del Código Orgánico Integral Pena, que establece que los partes informativos, noticas del delito, versiones de los testigos, INFORMES PERICIALES y cualquier otra declaración previa, SE PODRA UTILIZAR EN EL JUICIO CON LA UNICA FINALIDAD DE RECORDAR Y DESTACAR CONTRADICCIONES SIEMPRE LA PREVENCIÓN DE QUE NO SUSTITUYA AL TESTIMONIO. EN NINGUN CASO SERAN ADMITIDOS COMO PRUEBA, su admisión o valoración trae consigo la violación a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, positivizados en el Art. 5 numerales 11, 12 y 17 que guarda estricta concordancia con el Art. 454 numerales 2 y 3, ambos del COIP, toda vez que es una prueba ilegal, consecuentemente al ser aquella prueba expresamente prohibida para su valoración y admisión, este Tribunal las EXCLUYE: (...) para dictar una sentencia, no es suficiente con el convencimiento subjetivo del Tribunal, sino, que el mismo debe apoyarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunción, de tal forma que de su resultado se obtenga la certeza y la convicción de la culpabilidad o inocencia del procesado”, con estas consideraciones, se resolvió ratificar el estado de inocencia, de los señores Milton Darwin del Pezo Alcívar, Tony Joel Aquino Zamora, y Richard Sebastian Bacilo del Pezo. De igual manera se puso en evidencia la falta de debida diligencia por parte de Fiscalía.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por una de las partes procesales, el expediente fue conocido por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Juan Carlos

Camacho Flores y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes celebraron la audiencia de apelación el 17 de noviembre de 2022; en la cual, dentro de los alegatos del abogado defensor de la víctima, se expuso que: “(...) *LA FISCALÍA ESTÁ DEJANDO ESTE DELITO EN LA IMPUNIDAD, QUE TIENE EL DEBER DE PRECAUTELAR LA SOCIEDAD, LA FISCALÍA NO APELA LA SENTENCIA Y FISCALÍA ACUSÓ; A PEDIDO POR 3 OCASIONES DE OFICIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN ESTE PROCESO, POR DEJAR IMPUNE EL DELITO (...) EL TRIBUNAL EXCLUYE LA PRUEBA ILÍCITA, CUAL ES TODA PRUEBA QUE HA LLEGADO EXTEMPORÁNEAMENTE AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: NO EXISTE PRUEBA ILICITA, PORQUE ESTA PRUEBA FUE ACEPTADA EN AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO; CONSTAN LOS DIFERENTES INFORMES; EL TNTE. JARRIN INDICA QUE ANTES DEL CIERRE HABIA SOLICITADO LA VINCULACIÓN DE 3 PERSONAS, Y EL FISCAL QUE ACTUABA SE FUE DE VACACIONES, PERO PARA EL FISCAL ICAZA CONSIDERA QUE NO HAY QUE VINCULARLO; SE EXCLUYE EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LOS INFORME LLAGAN EL 4, EL 5 DE OCTUBRE, CUANDO SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y ESTABAN DISPUESTO DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: LA DEFENSA SUSTENTA QUE NO HAN CONOCIDO LOS INFORMES Y EL TRIBUNAL LOS EXCLUYE; CARECE DE MOTIVACIÓN LA EXCLUSIÓN DE PRUEBA, SE VIOLA EL ART. 76.4, 75 DEL C.R.E.*” (Sic); por lo cual, solicitó que se analice una posible nulidad procesal; así como, la actuación con error inexcusable y manifiesta negligencia de los operadores de justicia. Con base en lo solicitado por una de las partes procesales, el tribunal ad quem, suspendió la audiencia a fin de solicitar los informes de descargo respectivos para los jueces y fiscales que actuaron en el proceso.

Una vez concluida la audiencia, el 20 de diciembre de 2022, se emitió la respectiva sentencia por escrito; en la cual, fueron observadas las actuaciones de los sumariados; esto es, los jueces a quo como dos de los fiscales intervinientes en la causa. Con respecto a los juzgadores, se señaló que: “ (...) *una vez realizada la audiencia de formulación de cargos con fecha 05 de septiembre del 2021 se dispuso a atender el proceso bajo el procedimiento ordinario la apertura de la instrucción fiscal por el plazo de 30 días. (...) con fecha 03 de octubre del 2021, aun dentro del plazo de instrucción fiscal se presenta al expediente fiscal el oficio 2021-2285-UNASE- GUAYAS, suscrito por el Mayor de Policía Oscar Salguero, adjuntando el parte policial 2087-2021, suscrito por los señores Teniente de Policía Alejandro Jarrin Simbaña y Sargento Segundo de Policía Luis Gómez Jácome, Investigadores de la UNASE, así también con fecha 04 de octubre del 2021, se presenta al expediente fiscal el parte policial informativo 2029-2021, verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos en cumplimiento de la delegación fiscal, en donde consta que se ha realizado la verificación de los reportes telefónicos solicitados mediante oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002247-O, de fecha 03 de septiembre de 2021, y oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002369-O, de fecha 21 de septiembre del 2021, suscritos por el Fiscal Ab. Carlos Cargua Carpio, así mismo se encuentra presentado al expediente fiscal con fecha 04 de octubre las 14h18 el informe de trabajos realizados INFORME 159-2021, requerimiento realizado por el Teniente de Policía Alejandro Jarrin Teniente de la Unase en donde se sugiere la vinculación de los ciudadanos Rivera Santa Cruz José Luis, Suarez Chompol Rubén Darío y Cuello Zambrano Gustavo Aníbal, de quien por parte del personal de UNASE se presumía que estas personas habrían participado del cometimiento de la infracción por las consideraciones que constan en el referido informe, toda esta documentación llegada al expediente con fecha 04 de octubre del 2022, es decir previo al cierre de la instrucción fiscal, es agregada mediante decreto fiscal de fecha 04 de octubre del 2021, las 15h29, inclusive la solicitud de vinculación a los señores RIVERA SANTA CRUZ JOSE LUIS, SUAREZ CHOMPOL RUBEN DARIO Y CUELLO ZAMBRANO GUSTAVO, se realizó antes del cierre de la instrucción Fiscal. Con fecha 05 de octubre del 2021, a las 17h09 el Fiscal Jhon Icaza Morales, dispone el cierre de la instrucción fiscal , en donde menciona que lo hace, y minutos*

mas tarde a las 17h15 , ingresa al expediente el informe técnico pericial de audio, video y afines N.UCY22100158, mediante oficio DINITEC -SZ24-JCRIM-2021- 3502-OF, de fecha 01 de octubre del 2022. Así también constan del expediente fiscal el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161, llegado a Fiscalía con fecha 11 de octubre del 2021, así como el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161, cuyo objeto de la pericia es la extracción de la información de los dispositivos electrónicos que constan en el referido informe. De igual manera con fecha 13 de octubre del 2021, se recibe en el expediente el parte policial 2174-2021, que ha sido suscrito mediante oficio 2021-2383-UNASE GUAYAS, de fecha 05 de octubre del 2021, cuya orden de trabajo es la verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos, así el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5892 OF, de fecha 05 de octubre del 2021, pero recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2021, que contiene informe pericial de grabados y seriales DCG52103772, y el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5893 OF, de fecha 05 de octubre del 2021 pero también recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2022, contentivo informe pericial de grabados y seriales DCG52103773, téngase en cuenta que absolutamente toda esta documentación que se ha referido, se encuentra generada mediante oficios de fecha 05 de octubre, pero sorprendentemente ha sido ingresada al expediente fiscal con fechas posteriores.”. (Sic).

De ahí que, se debe tener en claro que la Instrucción Fiscal, tuvo una duración de treinta (30) días; es decir, desde el 5 de septiembre de 2021. En este sentido el artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal, establece la duración de la Instrucción Fiscal y además señala que no tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos; sin embargo, tal como lo argumentaron los jueces de segunda instancia: *“(…) es aquí donde está la parte más importante y donde ha existido una errónea interpretación por parte de los defensores de los procesados como también por parte de los Jueces del Tribunal Penal, entre lo que es diligencia como así transcribe la norma y lo que es prueba debidamente actuada. En este escenario cuando estamos frente a una etapa de instrucción fiscal las diligencias y así mismo lo indican todos los impulsos fiscales que ha emitido el Dr. Cargua en donde manda a que éstas se practiquen, se han hecho dentro de la etapa correspondiente, atendiendo el sentido estricto de la norma que en materia penal no permite analogías, éstas diligencias son aquellas que dispone el titular para que posteriormente del resultado de aquellas a criterio del titular de la acción penal sean anunciadas o no en la preparatoria de juicio, en este contexto la norma no manda a que estas diligencias sean incorporadas hasta antes del cierre de la instrucción, la norma lo que manda es que **No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos. En efecto solo las diligencias practicadas después de éste plazo pudieron ser excluidas respetando el procedimiento en la etapa correspondiente.** Si revisamos las pruebas que el Tribunal ha dado por excluidas todas constan como diligencias practicadas antes del 05 de octubre, lo que ha tardado en llegar a fiscalía es el resultado de aquella practica de diligencia, pero las diligencia ya se encontraban practicadas con anterioridad.”. (Sic).*

Ahora bien, el 28 de octubre de 2021, se realizó la audiencia preparatoria de juicio en la cual fueron anunciadas todas las pruebas recabadas por fiscalía; las cuales, no fueron excluidas por la jueza, doctora Herlinda Izquierdo. En ese contexto, tal como lo sostienen los juzgadores ad quem: *“(…) el Tribunal al excluir la prueba en la fase de juicio, invadió las competencias de la fase intermedia esto es las que le corresponden al Juez sustanciador de la audiencia preparatoria de juicio que por tratarse de un procedimiento ordinario es a quien le corresponde resolver la exclusión de la prueba, que dicho sea de paso ya había sido negada, distinto es el procedimiento directo en donde en una sola audiencia se tramita exclusión, acuerdos y juzgamiento.”.*

En este caso, el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, entre otras es la de: *“(…) valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales”;*

además de, “(...) anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio”; así también, una de las reglas de la audiencia en esta etapa es: “4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.”.

En definitiva, en la etapa de juicio le correspondía a los juzgadores sumariados, practicar la prueba que fue anunciada en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, conforme lo dispone el número 1, del artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal²; considerando además que, las pruebas que fueron excluidas por los jueces sumariados, se solicitaron de manera oportuna antes de que termine la Instrucción Fiscal; tal como, lo señalaron los jueces de segunda instancia en su sentencia de 20 de diciembre de 2022.

En este contexto, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente establece, que: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”.

En este mismo artículo, se habla de que la administración de justicia es un servicio público, que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley; lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución del Ecuador, Tratados Internacionales y la ley, siendo responsables por el perjuicio que se cause a las partes por negligencia.

Por lo tanto, al haber excluido pruebas que además fueron oportunamente requeridas, se verifica que los jueces sumariados, actuaron en inobservancia de sus deberes, establecidos en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y consecuentemente actuaron con manifiesta negligencia entendida como “una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él” así como, “un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa [...] En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

² Código Orgánico Integral Penal: “Art. 615.- Práctica de pruebas.- La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: 1. Después del alegato de apertura, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas por la o el fiscal, la víctima y la defensa pública o privada”.

Ahora bien, con relación a los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, en la sentencia de 20 de diciembre de 2022, los jueces de segunda instancia, observaron que: “(...) antes del cierre de la instrucción, por parte de la Policía se solicitó la vinculación a otras personas de las que se presumía tuvieron participación del hecho, que el Fiscal Ab. Jhon Icaza Morales inobservando la protección de los derechos de la víctima, negó la vinculación solicitada desatendiendo además la obligación que tenía al ser titular de la acción penal hacer todos los requerimientos, impulsos e insistencias ante el personal de investigación, de manera prolija y oportuna. Una vez dictada la sentencia de manera escrita y según consta de la acción de personal de fecha 23 de julio del 2022, suscrita por el Dr. Edmundo Briones Valero, Fiscal Provincial de Santa Elena se dispuso que desde esa fecha el señor Agente Fiscal Jefferson Ortiz Luna, desempeñe las funciones propias de su cargo en la Fiscalía Especializada de Fedoti Administración Pública, que la sentencia absolutoria de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada al correo institucional del Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme así consta del documento, correo electrónico que obra a fjs 940 del expediente de Fiscalía, quien se encontraba ejerciendo como titular de la acción o penal y a cargo del expediente. Que la falta de impugnación por parte del titular de la acción penal, no solo que deja en desventaja a la víctima a quien la Fiscalía tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos, sino que su inacción es constitutiva de falta de diligencia frente a sus obligaciones como servidor público representante de la sociedad.”.

De esta manera, con respecto al abogado John Francis Icaza Morales (fiscal sumariado), se observa que antes de la finalización de la Instrucción Fiscal, le fue solicitado que se vincule a otras personas; tal como, lo establece el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal, que dispone: *“Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. (...) Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables”*; sin embargo, el sumariado no realizó la petición de vinculación aun cuando la fase de instrucción fiscal no finalizaba; esta actuación denota, una falta de debida diligencia que a su vez se traduce como un incumplimiento de los principios en materia penal; tal como, lo establece el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: *“En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad.”*.

Asimismo, con relación a la actuación del abogado Jefferson Wesbter Ortiz Luna, resulta contradictorio que dentro del proceso 24281-2021-01367, se haya emitido un dictamen acusatorio y no se haya interpuesto recurso de apelación; a fin de que, la decisión adoptada por el Tribunal de Primer Nivel, sea revisada en segunda instancia y con esto pueda impulsar la acusación fiscal, tomando en cuenta que una de las atribuciones de los fiscales, preceptuadas en el artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal, es: *“3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.”*.

Es así que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, la Fiscalía General del Estado, tiene la obligación de dirigir: *“(...) de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”*; sin embargo, el abogado Jefferson Wesbter Ortiz Luna, no interpuso recurso de apelación aun cuando fue notificado con la sentencia de primer nivel, es decir: *“(...) tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de*

agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación.” Esta actuación se traduce, en una actuación sin la debida diligencia que debe ser observada por todos los servidores judiciales; además, de incumplimiento de su deber funcional entendido como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales³”; todo lo que, desemboca en una manifiesta negligencia que a más de haber sido declarada en vía jurisdiccional, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

Al respecto la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece que: “(...) 37. De allí que el Consejo de la Judicatura (CJ) tiene un papel decisivo en este marco constitucional de complementariedad entre independencia judicial y responsabilidad. El CJ debe coadyuvar siempre a la creación de condiciones institucionales y administrativas idóneas para un adecuado ejercicio de la independencia judicial. En ninguna circunstancia y bajo ningún concepto, su actuación puede o debe violar, ni tampoco contribuir a violar la independencia judicial; pero sí le corresponde, en el marco estricto de sus competencias, actuar para hacer efectivo el principio de responsabilidad establecido en los artículos 168 y 172 de la Constitución, antes mencionados.”

Consecuentemente, el descuido negligente tanto de los jueces del tribunal de primer nivel al haber excluido prueba en la audiencia de juicio, como de los dos fiscales sumariados, de no haber realizado una vinculación antes de que se termine la instrucción fiscal, ni haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia absolutoria de primer nivel, evidencia una actuación sin la debida diligencia, el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial; así como, la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales; todo lo cual, denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, es pertinente imponerle la sanción de destitución.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario, por manifiesta negligencia a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria, imputada en contra de los abogados Daisy Edda Lindao Villón, César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente) y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena; y, de los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, es pertinente conocer en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se señala: “La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”

³ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra. Véase también. Ramírez Rojas Gloria Edith, Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Pg. 104 a 105.

De esta manera, para cumplir con el primer requisito, se tiene que mediante sentencia de 20 de diciembre de 2022, emitida dentro de la causa 24281-2021-01367 (secuestro), por los doctores Silvana Isabel Caicedo Ante (Jueza Ponente), Juan Carlos Camacho Flores y Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se señaló: “(...) una vez realizada la audiencia de formulación de cargos con fecha 05 de septiembre del 2021 se dispuso a atender el proceso bajo el procedimiento ordinario la apertura de la instrucción fiscal por el plazo de 30 días. A este momento procesal se encontraba dirigiendo la investigación el Dr. Carlos Cargua Carpio, según acción de personal N. 107 de fecha 26 de febrero del 2021, (...) Con fecha 07 de septiembre del 2022, mediante acción de personal 566 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de Santa Elena, de la Fiscalía General del Estado, se otorga al Dr. Carlos Cargua vacaciones desde el 27 de septiembre al 11 de octubre del 2021, tiempo durante el cual según acción de personal 567 de fecha 07 de septiembre se encarga del despacho de la Fiscalía Especializada de Fedoti al Ab. John Icaza Morales, (...) En este sentido, con fecha 03 de octubre del 2021, aun dentro del plazo de instrucción fiscal se presenta al expediente fiscal el oficio 2021-2285-UNASE- GUAYAS, suscrito por el Mayor de Policía Oscar Salguero, adjuntando el parte policial 2087-2021, suscrito por los señores Teniente de Policía Alejandro Jarrin Simbaña y Sargento Segundo de Policía Luis Gómez Jácome, Investigadores de la UNASE, así también con fecha 04 de octubre del 2021, se presenta al expediente fiscal el parte policial informativo 2029-2021, verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos en cumplimiento de la delegación fiscal, en donde consta que se ha realizado la verificación de los reportes telefónicos solicitados mediante oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002247-O, de fecha 03 de septiembre de 2021, y oficio FPSE-FEDOTI-1272-2021-002369-O, de fecha 21 de septiembre del 2021, suscritos por el Fiscal Ab. Carlos Cargua Carpio, así mismo se encuentra presentado al expediente fiscal con fecha 04 de octubre las 14h18 el informe de trabajos realizados INFORME 159-2021, requerimiento realizado por el Teniente de Policía Alejandro Jarrin Teniente de la Unase en donde se sugiere la vinculación de los ciudadanos Rivera Santa Cruz José Luis, Suarez Chompol Rubén Darío y Cuello Zambrano Gustavo Aníbal, de quien por parte del personal de UNASE se presumía que estas personas habrían participado del cometimiento de la infracción por las consideraciones que constan en el referido informe, toda esta documentación llegada al expediente con fecha 04 de octubre del 2022, es decir previo al cierre de la instrucción fiscal, es agregada mediante decreto fiscal de fecha 04 de octubre del 2021, las 15h29, inclusive la solicitud de vinculación a los señores RIVERA SANTA CRUZ JOSE LUIS, SUAREZ CHOMPOL RUBEN DARIO Y CUELLO ZAMBRANO GUSTAVO, se realizó antes del cierre de la instrucción Fiscal. Con fecha 05 de octubre del 2021, a las 17h09 el Fiscal Jhon Icaza Morales, dispone el cierre de la instrucción fiscal, en donde menciona que lo hace, y minutos mas tarde a las 17h15, ingresa al expediente el informe técnico pericial de audio, video y afines N.UCY22100158, mediante oficio DINITEC -SZ24-JCRIM-2021- 3502-OF, de fecha 01 de octubre del 2022. Así también constan del expediente fiscal el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161, llegado a Fiscalía con fecha 11 de octubre del 2021, así como el Informe Pericial de audio video y afines UCY22100161, cuyo objeto de la pericia es la extracción de la información de los dispositivos electrónicos que constan en el referido informe. De igual manera con fecha 13 de octubre del 2021, se recibe en el expediente el parte policial 2174-2021, que ha sido suscrito mediante oficio 2021-2383-UNASE GUAYAS, de fecha 05 de octubre del 2021, cuya orden de trabajo es la verificación de información emitida por la sala de reportes telefónicos, así el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5892 OF, de fecha 05 de octubre del 2021, pero recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2021, que contiene informe pericial de grabados y seriales DCG52103772, y el oficio SNMLCF-Z8-JCCRIM-IGMS-2021-5893 OF, de fecha 05 de octubre del 2021 pero también recibido en Fiscalía con fecha 26 de octubre del 2022, contentivo informe pericial de grabados y seriales DCG52103773, téngase en cuenta que absolutamente toda esta documentación que se ha referido, se encuentra generada mediante oficios de fecha 05 de octubre, pero sorprendentemente ha sido ingresada al expediente fiscal con fechas posteriores. El Art 592 de Coip. Sobre la duración de la instrucción fiscal es claro: Duración. - En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo

de duración de la instrucción, en el presente proceso el plazo fijado en audiencia de formulación de cargos era de treinta días. Así en la parte ultima de la norma menciona...No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos, es aquí donde está la parte más importante y donde ha existido una errónea interpretación por parte de los defensores de los procesados como también por parte de los Jueces del Tribunal Penal, entre lo que es diligencia como así transcribe la norma y lo que es prueba debidamente actuada. En este escenario cuando estamos frente a una etapa de instrucción fiscal las diligencias y así mismo lo indican todos los impulsos fiscales que ha emitido el Dr. Cargua en donde manda a que éstas se practiquen, se han hecho dentro de la etapa correspondiente, atendiendo el sentido estricto de la norma que en materia penal no permite analogías, éstas diligencias son aquellas que dispone el titular para que posteriormente del resultado de aquellas a criterio del titular de la acción penal sean anunciadas o no en la preparatoria de juicio, en este contexto la norma no manda a que estas diligencias sean incorporadas hasta antes del cierre de la instrucción, la norma lo que manda es que **No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos. En efecto solo las diligencias practicadas después de éste plazo pudieron ser excluidas respetando el procedimiento en la etapa correspondiente.** Si revisamos las pruebas que el Tribunal ha dado por excluidas todas constan como diligencias practicadas antes del 05 de octubre, lo que ha tardado en llegar a fiscalía es el resultado de aquella practica de diligencia, pero las diligencia ya se encontraban practicadas con anterioridad. En este sentido no podemos tratar al tiempo para devolver a Fiscalía los resultados de las diligencias practicadas como si se tratara de pruebas, pues a esta fase solo se tratan de elementos de convicción que en la audiencia preparatoria de juicio es donde van a ser anunciados como pruebas, y alcanzar ese valor de prueba solo en la audiencia de juicio en donde las partes pueden ejercer el derecho de contradicción. Habiéndose realizado el anticipo probatorio por parte de fiscalía al amparo del art. 603 numeral 6 del Coip, con fecha 28 de octubre del 2021, se realizó la audiencia preparatoria de juicio en donde Fiscalía presentó toda la prueba con la que ofreció demostrar en audiencia de juzgamiento tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de los procesados, en efecto la documentación que llegó al despacho de fiscalía y que se refería a diligencias practicadas antes del cierre de la instrucción fiscal, fue anunciada en la respectiva preparatoria de juicio, tanto audios, videos y afines de los teléfonos celulares incautados, e informes policiales y todas las que constan en el anuncio probatorio de fiscalía y que correctamente no fueron excluida por la Jueza Dra. Herlinda Izquierdo por las mismas consideraciones a las que nos hemos referido. Del auto de fecha 24 de noviembre del 2021 las 09h50, auto de convocatoria a audiencia realizado por el Tribunal de Garantías Penales, claramente se puede leer.- De acuerdo al anuncio de pruebas que realizaron los sujetos procesales (fiscalía, víctima y procesado) en la audiencia preparatoria de juicio y dado que la misma fue realizado bajo las formas y modos que establece nuestro régimen penal, se las admite a efectos que sean evacuadas en la audiencia de juicio (...) de esta forma el Tribunal descartó como exclusión de prueba alguna. Llegado el día de juicio se evacuaron las que constan en el audio de las diferentes reinstalaciones de audiencias, pudiendo llegarse a determinar que al Final de la sentencia escrita el Tribunal a pedido de los defensores de los procesados acepta la exclusión de los anuncios probatorios que han sido incorporados posterior al cierre de la instrucción fiscal. [...] el Tribunal al excluir la prueba en la fase de juicio, invadió las competencias de la fase intermedia esto es las que le corresponden al Juez sustanciador de la audiencia preparatoria de juicio que por tratarse de un procedimiento ordinario es a quien le corresponde resolver la exclusión de la prueba, que dicho sea de paso ya había sido negada, distinto es el procedimiento directo en donde en una sola audiencia se tramita exclusión, acuerdos y juzgamiento. Así mismo el Tribunal observa que antes del cierre de la instrucción, por parte de la Policía se solicitó la vinculación a otras personas de las que se presumía tuvieron participación del hecho, **que el Fiscal Ab. Jhon Icaza Morales inobservando la protección de los derechos de la víctima, negó la vinculación solicitada desatendiendo además la obligación que tenía al ser titular de la acción penal hacer todos los requerimientos, impulsos e insistencias ante el personal de investigación, de manera prolija y oportuna.** Una vez dictada la sentencia de manera escrita y según consta de la acción de personal de fecha 23 de julio del 2022, suscrita por el Dr. Edmundo Briones

Valero, Fiscal Provincial de Santa Elena se dispuso que desde esa fecha el señor Agente Fiscal Jefferson Ortiz Luna, desempeñe las funciones propias de su cargo en la Fiscalía Especializada de Fedoti Administración Pública, que la sentencia absolutoria de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada al correo institucional del Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme así consta del documento, correo electrónico que obra a fjs 940 del expediente de Fiscalía, quien se encontraba ejerciendo como titular de la acción o penal y a cargo del expediente. Que la falta de impugnación por parte del titular de la acción penal, no solo que deja en desventaja a la víctima a quien la Fiscalía tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos, sino que su inacción es constitutiva de falta de diligencia frente a sus obligaciones como servidor público representante de la sociedad. Respecto de la manifiesta negligencia la Corte Constitucional ha manifestado: Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros (...)

OCTAVO. - DECISION JUDICIAL. - Por las consideraciones mencionadas el Tribunal de manera unánime concluye: **1.-** Que Los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal. **2.-** Que el Fiscal John Icaza Morales, dentro de la instrucción fiscal 240201821090030 actuó sin prestar la debida diligencia, al omitir realizar todas las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad para garantizar su actuación probatoria, que había sido solicitada dentro del plazo de la instrucción fiscal, siendo absoluta responsabilidad del Fiscal cumplir con lo que manda el art 444. 5 del Coip, esto es Supervisar las disposiciones impartidas, al personal del sistema especializado integral de investigación, así como también su inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión, inobservó lo que manda el art 195 de la CRE, prestar especial atención al interés público y los derechos de la víctima garantizados en el art 78 de la Carta Magna. **3.-** Que el Fiscal Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme el correo electrónico que recibió con fecha 26 de julio del 2022, las 17h04, tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE, en consecuencia este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del art. 652 .10 literal a) del Código Orgánico Integral Penal dispone : Declarar la NULIDAD procesal que corre desde la convocatoria a audiencia de juzgamiento, para que otro tribunal penal conozca la causa y convoque a la respectiva audiencia de juicio. (...)

RESUELVE: **1.-** Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Agentes Fiscales Ab. John Icaza Morales y Ab. Jefferson Ortiz Luna. **2.-** Declarar la existencia de manifiesta negligencia tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones de los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, Ab. Cesar Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón. (...).

De conformidad con lo señalado anteriormente, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa, dictada por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020.

8.2 Análisis de la idoneidad de los Jueces y Fiscales para el ejercicio de sus cargos

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, ‘aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria’. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia.”.

De esta manera se colige, que los abogados Daisy Edda Lindao Villón (Acción de personal No. 9412-DNTH-RN de 13 de agosto de 2013), César Augusto Vélez Ponce (acción de personal No. 10717-DNTH-SAF de 26 de septiembre de 2013) y Milton Felipe Pozo Izquierdo (No. 10714-DNTH-SAF de 26 de septiembre de 2013), fueron nombrados como jueces en materia penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente.”. Subrayado fuera del texto original.

Asimismo, al abogado John Francis Icaza Morales, se le otorgó el nombramiento permanente de agente fiscal (acción de personal No. 0041-DTH-FGE, de 4 de enero de 2021), de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 239-2015, en la que se nombró a diez agentes fiscales de la lista de elegibles.

Finalmente, al abogado Jefferson Wesbter Ortiz Luna, se le otorgó el nombramiento temporal (acción de personal No. 0680-DTH-FGE, de 4 de marzo de 2022), en virtud de la resolución No. 098-2021, de 16 de julio de 2021, en la que se establecen las fases para el proceso de selección de Fiscales y Agentes Fiscales Temporales; la cual, en su parte pertinente, señala: “La Fiscalía General del Estado, elaborará y remitirá al Consejo de la Judicatura el o los informes de resultados finales de selección conjuntamente con el listado de las y los postulantes seleccionados para su nombramiento y posesión en los puestos de fiscales y agentes fiscales temporales categoría 1, según la localidad y en estricto orden de puntuación.”.

En este contexto, se ha verificado que los servidores judiciales sumariados, fueron idóneos para el ejercicio de su cargo ya que cumplieron con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos.

Asimismo, es importante tener en cuenta que desde su nombramiento se encontraron sustanciando y resolviendo causas penales, dentro del ámbito de sus competencias como juzgadores y titulares de la acción penal; de allí que, el caso puesto a su conocimiento de los sumariados y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia, en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tienen los sumariados en la función judicial, les permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable, en cuanto a cada etapa del procedimiento penal, establecido de manera clara en el Código Orgánico Integral Penal.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenían los servidores sumariados, para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa 24281-2021-01367 (secuestro), actuaron con manifiesta negligencia; lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

8.3 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros.*”.

De allí que, para entender la gravedad de la actuación de los jueces sumariados, es importante referirse al artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es, entre otras: “(...) *anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes.*”; asimismo, el número 4, del artículo 604 ibíd, señala que en la audiencia de preparatoria de juicio: “*Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán: a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. (...) c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.*”.

En el caso materia de estudio, al haber excluido la prueba en la audiencia de juzgamiento, los jueces sumariados a más de incumplir con sus deberes, ocasionaron que en segunda instancia se declare la nulidad del proceso penal, desde la convocatoria de audiencia de juzgamiento, pues dicha actuación tenía influencia en la decisión del proceso, caso similar ocurrió con la actuación de los fiscales sumariados, quienes al no haber atendido la solicitud de vinculación y no haber interpuesto recurso de apelación. En este sentido la nulidad dictada por los jueces de segunda instancia, a causa de la actuación de los sumariados, produjo una dilación innecesaria en un proceso penal; lo cual, resulta un incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 18 ibíd, en el que se señala: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, además de que existió una afectación hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*”. Subrayado fuera del texto original.

No se debe dejar de lado, que otra de las circunstancias agravantes de la conducta del abogado Jefferson Webster Ortiz Luna, hizo que un delito pueda quedar en la impunidad; tal como, lo sostienen los jueces ad quem, quienes señalaron que el sumariado: “(...) *tuvo pleno conocimiento de la obligación que como*

representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE.”.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso ocasionado por los servidores judiciales sumariados, lo que se reduce a que a más de que su conducta constituya una manifiesta negligencia, estas actuaciones y omisiones, respectivamente, ocasionen una dilación innecesaria en la resolución del proceso penal 24281-2021-01367, seguido por el presunto delito de secuestro, dejando a la víctima en una posible impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada, de agravar la situación jurídica de los procesados, inobservando que el caso puesto a su conocimiento (secuestro), es un delito cuyo bien jurídico tutelado es la libertad individual y de otros derechos fundamentales.

8.4 Respetto a los alegatos de defensa de los sumariados

8.4.1 Con respecto, a que en ningún momento el Tribunal de Garantías Penales, excluyó pruebas; más bien, se realizó la respectiva valoración de la prueba presentada y anunciada de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal y una vez que las mismas fueron producidas, practicadas y presentadas, se verificó la respectiva eficacia probatoria y legalidad de cada una de ellas; lo cual, es una facultad jurisdiccional.

En este punto, se debe tener en cuenta que en la sentencia de 20 de diciembre de 2022, los jueces de segunda instancia, revisaron las actuaciones de los jueces a quo y fiscales intervinientes en la causa 24281-2021-01367 y de acuerdo a su facultad correctiva establecida en el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”* resolvieron que *“Los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal.”*; en tal virtud, a más del pronunciamiento jurisdiccional en el que se declara la actuación de los jueces sumariados, como una manifiesta negligencia, también se debe tener en claro que en el artículo 604 del Código Orgánico de la Función Judicial, se determina de manera clara que dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, se debe: *“a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes. (...) c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba”*; sin embargo, los jueces sumariados excluyeron la prueba en una etapa distinta; esto es, la etapa de juicio aun cuando las pruebas excluidas fueron solicitadas antes de la conclusión de la instrucción fiscal; tal como, lo analizaron los jueces ad quem, quienes señalaron que: *“(…) es aquí donde está la parte más importante y donde ha existido una errónea interpretación por parte de los defensores de los procesados como también por parte de los Jueces del Tribunal Penal, entre lo que es diligencia como así transcribe la norma y lo que es prueba debidamente actuada. En este escenario cuando estamos frente a una etapa de instrucción fiscal las diligencias y así mismo lo*

indican todos los impulsos fiscales que ha emitido el Dr. Cargua en donde manda a que éstas se practiquen, se han hecho dentro de la etapa correspondiente, atendiendo el sentido estricto de la norma que en materia penal no permite analogías, éstas diligencias son aquellas que dispone el titular para que posteriormente del resultado de aquellas a criterio del titular de la acción penal sean anunciadas o no en la preparatoria de juicio, en este contexto la norma no manda a que estas diligencias sean incorporadas hasta antes del cierre de la instrucción.”.

8.4.2 *“(…) el Tribunal conformado por los doctores Silvana Caicedo Ante, Susy Panchana Suárez, y Ab Juan Carlos Camacho, NO podrían haber realizado la declaratoria Jurisdiccional Previa, esto por cuanto no consta el pedido en tal sentido de la parte Apelante, así mismo de manera oral el defensor público de la víctima solicita se declare la negligencia manifiesta por las actuaciones de los señores Fiscales, y no de la suscrita en calidad de Juez”;* por lo cual, se actuó en contra de lo determinado en la Resolución 012-CCE-PLE-2020, en la cual se expidió el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, violentando los artículos 9, 11, 13, 14, y 15 y subsiguientes.

Al respecto, se debe indicar que conforme consta en el acta de audiencia de recurso de apelación de 17 de noviembre de 2022, dentro del proceso 24281-2021-01367; en la cual, se señaló dentro de los alegatos del defensor de la víctima que: *“(…) LA FISCALÍA ESTÁ DEJANDO ESTE DELITO EN LA IMPUNIDAD, QUE TIENE EL DEBER DE PRECAUTELAR LA SOCIEDAD, LA FISCALÍA NO APELA LA SENTENCIA Y FISCALÍA ACUSÓ; A PEDIDO POR 3 OCASIONES DE OFICIA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN ESTE PROCESO, POR DEJAR IMPUNE EL DELITO; [...] EL TRIBUNAL EXCLUYE LA PRUEBA ILÍCITA, CUAL ES TODA PRUEBA QUE HA LLEGADO EXTEMPORÁNEAMENTE AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: NO EXISTE PRUEBA ILÍCITA, PORQUE ESTA PRUEBA FUE ACEPTADA EN AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO ; CONSTAN LOS DIFERENTES INFORMES; EL TNTE. JARRIN INDICA QUE ANTES DEL CIERRE HABIA SOLICITADO LA VINCULACIÓN DE 3 PERSONAS, Y EL FISCAL QUE ACTUABA SE FUE DE VACACIONES, PERO PARA EL FISCAL ICAZA CONSIDERA QUE NO HAY QUE VINCULARLO; SE EXCLUYE EL INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, LOS INFORME LLAGAN EL 4, EL 5 DE OCTUBRE, CUANDO SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN FISCAL Y ESTABAN DISPUESTO DENTRO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL: LA DEFENSA SUSTENTA QUE NO HAN CONOCIDO LOS INFORMES Y EL TRIBUNAL LOS EXCLUYE; (...) SOLICITO SE ANALICE LA NULIDAD PROCESAL, EL ERROR INEXCUSABLE Y LA MANIFIESTA NEGLIGENCIA DE LOS OPERADORES DE JUSTICA.”* (Sic); en virtud, de dicha solicitud en la cual se engloba a las actuaciones de los cinco sumariados en el presente sumario disciplinario, los jueces de segunda instancia suspendieron la referida audiencia para solicitar los respectivos informes a los jueces y fiscales sumariados; a fin de, formar criterio en torno a la solicitud de declaratoria de manifiesta negligencia y/o error inexcusable; por lo tanto, el argumento establecido por los sumariados es contrario a la realidad procesal.

8.4.3 No fueron notificados con el requerimiento de informe *“(…) en donde se adjunte la petición (denuncia o queja), de declaratoria jurisdiccional previa si es que fue declarada a solicitud de parte, o con el auto de nulidad si es que fue declarada de oficio, pues los Jueces del Tribunal de Alzada debieron advertir al momento de resolver el recurso, que el actuar de los Jueces y Fiscales se ajustaría a una infracción disciplinaria; y es a partir de aquel momento que debieron solicitar el informe de descargo para posteriormente emitir la resolución de declaratoria jurisdiccional previa”;* lo cual, vulnera los artículos 5, 6, 7.3 y 9 de la Resolución 12-2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Al respecto, se debe indicar que la resolución a la que se hace referencia es aquella que contiene el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta

negligencia o error inexcusable, dentro de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, en el presente caso se analizó un proceso en el ámbito penal. Empero de aquello; tal como, consta en el punto 8.4.2 de la presente resolución, en el acta de audiencia el abogado defensor de la víctima, solicitó se declare la nulidad y se declare la manifiesta negligencia e hizo alusión a las actuaciones tanto de los jueces como los fiscales sumariados. Asimismo, después de la suspensión de la audiencia de apelación, mediante providencia de 17 de noviembre de 2022 (fs. 1278 a 1279), se realizó el requerimiento para que los sumariados, presenten informes detallados de su actuación en la causa 24281-2021-01367, el cual fue notificado mediante correo electrónico institucional (fs. 1280). En ese contexto, se verifica que no se ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución 012-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia.

8.4.4 Otro de los argumentos de los sumariados fue que el Tribunal de Alzada, inobservó de lo preceptuado en el número 3, del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que los recursos se resolverán en la misma audiencia en que se fundamenten; y contrario a aquello, resolvieron suspender la audiencia de fundamentación del recurso de apelación de 17 de noviembre de 2022; asimismo, se alega que en el auto de nulidad de 20 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala Especializada Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, tenía la obligación de declarar costas; tal y como, lo dispone el número 10, del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal; y que, al no haber interpuesto recurso de apelación por parte de Fiscalía, los jueces ad quem, no podían conocer el fondo del proceso penal. En cuanto a estos alegatos se debe indicar que las actuaciones de los jueces de segunda instancia, no son materia de revisión en el presente sumario disciplinario; por lo que, mal se podría realizar un análisis al respecto.

8.4.5 Que “*jamás*”, se notificó a los sumariados el auto de nulidad de 20 de diciembre de 2022, en donde se declara la nulidad y la manifiesta negligencia de los operadores de justicia. Al respecto, es importante tener en cuenta que en la sentencia de 20 de diciembre de 2022, los jueces de segunda instancia dispusieron: “(...) 4.-De conformidad con el art 9 de la Resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese el contenido de esta resolución, a los funcionarios Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, Dr. Carlos Cargua Carpio, Ab. John Icaza Morales, Ab. Jefferson Ortiz Luna, Ab. Cesar Vélez Ponce, Dr. Felipe Pozo Izquierdo y Ab. Daysi Lindao Villón”. Dicha disposición, fue realizada conforme consta con la razón de notificación y la constancia de notificación a correo electrónico, ambas realizadas por la abogada Nuris Lettis Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, del Consejo de la Judicatura de 20 de diciembre de 2022, (fs. 24 a 25 Instancia de Pleno del Consejo de la Judicatura); por lo cual, este argumento no se puede tomar en cuenta.

8.4.6 El auto de nulidad, donde se declara la manifiesta negligencia, jamás se ejecutorió porque se encontraban pendiente de despacho recursos horizontales interpuestos por parte de Fiscalía y los procesados; sin embargo, los jueces de alzada emitieron los oficios al Consejo de la Judicatura, quienes a su vez iniciaron el presente sumario disciplinario e incluso dictaron una medida cautelar de suspensión impuesta a los sumariados, que es nula por ser contraria a derecho. En este punto es importante aclarar que el párrafo 106, de la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, establece que: “*Sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo*”; de allí que, aun cuando las partes hayan interpuesto recursos, el Consejo de la Judicatura tiene la potestad de iniciar el correspondiente sumario disciplinario.

8.4.7 Que “(...) a lo largo de la declaratoria jurisdiccional previa se procede a señalar que deberes se han incumplido o que prohibiciones se transgredieron por parte de los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena.”; sin embargo, tal como se señaló anteriormente, no es materia de análisis en el presente sumario disciplinario, la actuación de los jueces de segunda instancia.

8.4.8 Que en la declaratoria de manifiesta negligencia, no se realiza una debida imputación ya que no se determina con precisión cuál fue el daño que se ocasionó con su actuación; por lo tanto, al no determinar con precisión los elementos objetivos del tipo disciplinario, se está afectando transcendentalmente el proceso sancionatorio, en el punto 8.3 del presente sumario disciplinario, se ha realizado un análisis de la gravedad de la actuación de los jueces y fiscales sumariados.

8.4.9 Que la Corte Constitucional del Ecuador, delimita la potestad sancionadora del Consejo de la Judicatura, indicando que le corresponde tramitar y resolver el proceso sancionador y se prohíbe expresamente que: *“este órgano pueda abonar pronunciamiento alguno en el ámbito jurisdiccional”*.

Al respecto, es importante indicar que el análisis realizado en el punto 8.1, 8.2, 8.3 y 10 de la presente resolución por el Consejo de la Judicatura, corresponde a lo expuesto en el párrafo 102, de la Sentencia No. 3-19-CN/20, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que establece: *“En todos los casos deberá permitirse al funcionario judicial el adecuado ejercicio de su defensa; y deberá valorarse conforme al COFJ la conducta, idoneidad y desempeño del juez, fiscal o defensor como funcionario público, la gravedad de la falta y la proporcionalidad de la sanción, de modo que toda imposición de una sanción se halle siempre debidamente motivada”*; en este sentido, no se han emitido criterios jurisdiccionales los cuales únicamente corresponden a los jueces superiores que revisan la causa.

8.4.10 En cuanto al argumento, de que el abogado John Francis Icaza Morales: *“únicamente pudo tramitar los último días de la Instrucción Fiscal”*, es importante tomar en cuenta, que no es un eximente ni atenuante de responsabilidad administrativa, el tiempo en el que el agente fiscal se haya encargado de tramitar la instrucción fiscal de la causa 24281-2021-01367, pues el principio de debida diligencia⁴ es aplicable a todas las actuaciones de los servidores judiciales; más aún, en un pedido de vinculación de presuntos infractores en un proceso penal; en el cual, se estaba investigando el presunto cometimiento de un delito en contra de las personas; en consecuencia, no se puede tomar en cuenta este alegato en favor del sumariado. Asimismo, no constituye un eximente de responsabilidad que en el impulso fiscal No. 16, se haya remitido el expediente a la SAI, para que mediante sorteo se inicie una investigación previa en contra de los ciudadanos que solicitaron vincular; por cuanto, la solicitud realizada en la causa 24281-2021-01367, era de vinculación y no de inicio de una investigación previa distinta.

8.4.11 Que en el auto de inicio del sumario disciplinario, no existe una argumentación fáctica y jurídica suficiente; sin embargo, en el mencionado auto de inicio de 21 de diciembre de 2022, se encuentran todos los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para las y los Servidores de la Función Judicial⁵; entre los cuales, se establecen los hechos imputados a los sumariados, por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador; los cuales, nacen de la resolución de 20 de diciembre de 2022, en la cual los jueces de segunda instancia declararon la existencia de una manifiesta negligencia.

8.4.12 Que no existe norma expresa, que indique que el Fiscal deba interponer recurso de apelación en todas aquellas causas donde se ratifique el estado de inocencia del procesado. Al respecto, se debe indicar que conforme lo dicho por los jueces ad quem, en su sentencia de 20 de diciembre de 2022, el

⁴ Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 172 Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial: *“Art. 28.- Inicio del sumario.- [...] auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá: a) Identidad de la sumariada o sumariado; b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario. [...] c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga; d) Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para demostrar sus afirmaciones; e) La advertencia de la obligación que tiene la o el sumariado, de contestar dentro del término de cinco días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas. Las futuras notificaciones a las y los sumariados se realizarán exclusivamente al correo electrónico institucional y al personal que señale. [...] ; y. f) Disponer la obtención de copia certificada de la acción de personal donde se indique el cargo que ejerce o ejerció la persona sumariada al momento de cometer las actuaciones presuntamente constitutivas de infracción disciplinaria, así como su situación laboral actual y la certificación de las sanciones disciplinarias que le hubieren sido impuestas; y, la nota obtenida en la última evaluación de desempeño.”*

fiscal sumariado: “(...) tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE”; en tal virtud, al haberse emitido un dictamen mixto en el cual hubo una acusación para ciertos procesados, resulta ilógico y hasta contradictorio que el representante de fiscalía, no haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia absolutoria.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende, de la certificación conferida por la secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 22 de marzo de 2023, los abogados César Augusto Vélez Ponce, Milton Felipe Pozo Izquierdo, John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, no registran sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General, ni el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a la abogada Daisy Edda Lindao Villón, registra la siguiente sanción:

- Suspensión del ejercicio de sus funciones, por el plazo de quince (15) días, sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción establecida en el número 8, del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, no subsanó la razón actuarial errada de la ejecutoria de la sentencia dictada por el Primero Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, ni actuó con celeridad, principio esencial de la administración de justicia; por cuanto, debió ser prolija en su trabajo para brindar correctamente el servicio de administración de justicia y garantizar la tutela efectiva de los derechos afectados de las partes que han intervenido en el proceso judicial, pues no solo retuvo indebidamente el proceso penal No. 110-2012, por más de un (1) mes y cuatro (4) días, para remitir dicha causa a la sala; sino, demoró de forma injustificada el despacho de la precipitada causa penal; de conformidad, con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 27 de septiembre de 2013, emitida en el expediente MOT-625-UCD-2013-PM (065-2012).

10. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar, que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta, en la que incurrieron los servidores judiciales sumariados, corresponde observar lo establecido en el número 6^[1], del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario, se le imputó a los sumariados el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima; tal como, lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución.

Así también, en cuanto al grado de participación de los sumariados, se debe precisar que conforme lo dicho por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena: “(...) 1.- *Que Los Jueces del Tribunal Penal de Santa Elena, actuaron practicando un acto de exclusión de pruebas cuya fase de operación se encontraba precluida al tratarse de un procedimiento ordinario, cuyo ejercicio*

^[1] **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.*

corresponde al juez que sustancia la audiencia preparatoria de juicio, pruebas que fueron oportunamente anunciadas en la fase preparatoria y que se obtuvieron mediante la práctica de diligencias dentro del plazo de instrucción fiscal. 2.- Que el Fiscal John Icaza Morales, dentro de la instrucción fiscal 240201821090030 actuó sin prestar la debida diligencia, al omitir realizar todas las gestiones pertinentes al personal de investigación bajo su responsabilidad para garantizar su actuación probatoria, que había sido solicitada dentro del plazo de la instrucción fiscal, siendo absoluta responsabilidad del Fiscal cumplir con lo que manda el art 444. 5 del Coip, esto es Supervisar las disposiciones impartidas, al personal del sistema especializado integral de investigación, así como también su inacción al pedido de vinculación de otras personas al proceso sin pronunciar normativa alguna en que fundamente su decisión, inobservó lo que manda el art 195 de la CRE, prestar especial atención al interés público y los derechos de la víctima garantizados en el art 78 de la Carta Magna. 3.- Que el Fiscal Ab. Jefferson Ortiz Luna, conforme el correo electrónico que recibió con fecha 26 de julio del 2022, las 17h04, tuvo pleno conocimiento de la obligación que como representante de la sociedad le correspondía ejercer a nombre de la Fiscalía General del Estado el derecho de impugnación, y evitar así la impunidad, frente a la imposibilidad del Tribunal de Alzada de agravar la situación jurídica de los procesados por imperio de la resolución N. 768-15-EP/20 cuando fiscalía no ha ejercido el derecho de impugnación, su inacción inobservó lo que manda el art 195 de la CRE , en consecuencia este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al amparo del art. 652 .10 literal a) del Código Orgánico Integral Penal dispone : Declarar la NULIDAD procesal que corre desde la convocatoria a audiencia de juzgamiento, para que otro tribunal penal conozca la causa y convoque a la respectiva audiencia de juicio. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19- CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: ”. De allí que, como consecuencia de las actuaciones tanto de los jueces sumariados, como de las omisiones de los fiscales sumariados, a más de haberse declarado una manifiesta negligencia, se ocasionó incluso la nulidad del proceso y una dilación innecesaria por cuanto se tuvo que esperar más del tiempo previsto para que la situación jurídica de los procesados sea resuelta y que se determine de ser el caso, la responsabilidad de la comisión de un delito o se ratifique el estado de inocencia de los procesados. Así también, se debe dejar en claro que con la actuación de los fiscales sumariados, se inobservó el procedimiento penal cuya normativa aplicable da la posibilidad de realizar una vinculación antes del término de la Instrucción Fiscal y de impugnar una sentencia.

Por lo tanto, se concluye que los sumariados son autores materiales⁶ de la infracción disciplinaria, imputada en su contra y quedan evidenciadas los resultados gravosos de su conducta, al no atender con la debida diligencia el proceso penal, antes mencionado y haber inobservar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial; consecuentemente, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia e incluso una afectación a la celeridad con la que deben tramitarse los procesos judiciales y un posible incumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales, después del análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial y en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4⁷, del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

⁶ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

11. ACTUACIÓN DE LA ABOGADA, SARA BEATRIZ TAMA TAMBACO, EN SU CALIDAD DE DIRECTORA PROVINCIAL DE SANTA ELENA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A ESA FECHA

En cuanto, a la actuación de la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, en su calidad de Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, se verifica que mediante informe motivado de 14 de febrero de 2023, recomendó: “(...) 4.1 *Se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de inicio de 21 de diciembre de 2022, constante de foja 16 a 20 y vuelta del presente expediente; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insubsanable que impide establecer la responsabilidad de los servidores sumariados respecto a la infracción disciplinaria imputada.*”.

Ahora bien, el artículo 42 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, para las y los Servidores de la Función Judicial, claramente determina que el informe motivado deberá contener; al menos, la siguiente información: a) La identidad de la o el sumariado; b) Los hechos que se le imputan a la o el sumariado; c) Las pruebas aportadas al expediente; d) La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e) La recomendación sobre el tipo de sanción que, a criterio de la autoridad informante, deberá imponerse a la o el sumariado. (Subrayado fuera del texto original). En el caso materia de análisis, vemos la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, en calidad de Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, en su informe motivado recomendó se declare la nulidad; lo cual, no es una sanción disciplinaria, la cual se encuentra establecida en el artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este contexto, la mencionada autoridad provincial habría inobservado lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo que devendría en pertinente, disponer el sumario disciplinario en contra de la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, por presuntamente haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 17, del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

12.1 No acoger el informe motivado, emitido por la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, de 14 de febrero de 2023.

12.2 Declarar a los abogados, César Augusto Vélez Ponce (Juez Ponente), Daisy Edda Lindao Villón y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena y a los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria, prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante sentencia de 20 de diciembre de 2022 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

12.3 Imponer a los abogados, César Augusto Vélez Ponce, Daisy Edda Lindao Villón y Milton Felipe Pozo Izquierdo, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal Primero de Garantías Penales de la

provincia de Santa Elena, John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna por sus actuaciones como Agentes Fiscales de la provincia de Santa Elena, la sanción de destitución de su cargo.

12.4 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, el inicio de un sumario disciplinario en contra de la abogada Sara Beatriz Tama Tambaco, por sus actuaciones como Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura a esa fecha, por presuntamente haber adecuado su conducta a la falta disciplinaria, contenida en el número 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.5 Remitir copias certificadas, de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos, que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, los abogados César Augusto Vélez Ponce, Daisy Edda Lindao Villón, Milton Felipe Pozo Izquierdo, John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6, del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.6 De conformidad, a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12.7 Revocar la medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-001-2023, emitida el 5 de enero de 2023, en virtud de que se ha resuelto la situación de los servidores judiciales sumariados, abogados César Augusto Vélez Ponce, Daisy Edda Lindao Villón y Milton Felipe Pozo Izquierdo y a los abogados John Francis Icaza Morales y Jefferson Wesbter Ortiz Luna.

12.8 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

12.9 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 4 de abril de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)